RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL MANIZALES

PONENTE – JOSÉ FABIÁN FLOREZ BUITRAGO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cuaderno 1

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CÓDIGO: 17001-33-33-001-2017-00497-00

DEMANDANTE: CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

APODERADO:

CONTENIDO:

TEMA

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA

RADICADO: 17001-33-33-001-**2017-00497**-00

FOLIOS _____ **TOMO**_____

CUADERNOS:

Nº EXPEDIENTE_____ ***Nº CAJA***_____

UPEGUI
Y ASOCIADOS

Señores:
JUZGADOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - REPARTO
Manizales, Caldas.

Asunto:	Demanda.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Vinculada:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ, mayor de edad, domiciliado en Manizales Caldas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.055.905 de Villavicencio, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 124321 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del señor **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.250, ante Usted con todo respeto me permito presentar demanda contenciosa administrativa bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

Medio de control y Oportunidad

El Artículo 138° del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

En este orden de ideas el presente medio de control es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el cual está enfocado a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento del emolumento denominado "prima especial de servicios" como factor salarial y la correspondiente reliquidación de prestaciones sociales:

i) Resolución No. DESAJMZR16-1752 del 01 de diciembre de 2016 *"Por medio del cual se resuelve un Derecho de Petición"*.
ii) Acto ficto que surgió del silencio negativo administrativo frente al recurso de apelación interpuesto.

Calle 24 No 21 - 30 | Piso 9 Edificio BCH Manizales, Caldas
Correo electrónico: notificaciones@upeguiabogados.com

Partes procesales

Son partes en el presente proceso:

Demandante: El señor **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.550.250, mayor de edad, con domicilio en Manizales, Caldas.

El suscrito actúa como su apoderado.

Demandada: Se demanda a la Nación - Rama Judicial, entidad de derecho público del orden nacional, centralizada, con personería jurídica, representada legalmente por la Dra. Celinea Oróstegui de Jiménez, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de Directora Ejecutiva de Administración Judicial, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., o por quien en el futuro hiciere sus veces

Vinculada: Atendiendo a que la presente demanda es contra una entidad de derecho público del orden nacional debe vincularse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Caducidad de la Acción

Atendiendo a que surgió un acto ficto negativo del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fuerza concluir que en cualquier tiempo se podía ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Hechos

Los hechos que dan origen a la presente demanda son los siguientes:

PRIMERO: El Congreso de la República en el año 1992 expidió la Ley 4ª, mediante la cual fijó normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera **el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.**

SEGUNDO: Dicha ley consagró en su artículo 14, una prima para los Jueces de la República no inferior al treinta por ciento (30%) ni superior al sesenta por ciento (60%) del salario básico, ***sin carácter salarial***, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 14. **El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que*

UPEGUI
Y ASOCIADOS

opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."

TERCERO: El doctor CARLOS MARIÓ ARANGO HOYOS se ha desempeñado como Juez de la República y Magistrado, según constancia No. 0388 expedida por el coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas, en los siguientes cargos y períodos:

Juzgado	Fecha inicio	Fecha final
Juez Primero Civil Municipal de Anserma	01/03/2000	30/04/2000
Juez Segundo Civil Municipal de La Dorada	28/08/2000	18/06/2001
Juez Segundo Civil Municipal Chinchiná	25/07/2001	02/09/2001
Juez Tercero Civil Municipal Chinchiná	16/10/2001	31/01/2002
Juez Primero Promiscuo Municipal Neira	01/02/2002	31/07/2002
Juez Primero Civil Municipal Salamina	01/07/2004	10/01/2005
Juez Segundo Civil Municipal Riosucio	07/02/2005	31/03/2005
Juez Tercero Civil Municipal Manizales	01/04/2005	31/10/2005
Juez Segundo Civil Circuito de La Dorada	01/11/2005	21/02/2006
Juez Primero Civil Circuito Chinchiná	22/02/2006	16/10/2006
Juez Tercero Civil Municipal Manizales	17/10/2006	30/04/2007
Juez Primero Civil Circuito Chinchiná	01/05/2007	14/08/2007
Juez Tercero Civil Municipal Manizales	15/08/2007	31/08/2007
Juez Primero Civil Circuito Chinchiná	01/09/2007	31/07/2008
Juez Cuarto Civil Circuito Manizales	01/08/2008	12/01/2009
Juez Tercero Civil Municipal Manizales	13/01/2009	30/06/2009
Juez Primero Administrativo del Circuito Manizales	01/07/2009	31/08/2011
Magistrado Despacho 2 Descongestión Tribunal Administrativo de Caldas	01/08/2012	19/12/2014
Juez Primero Administrativo del Circuito Manizales	20/12/2014	A la fecha

CUARTO: En su calidad de Juez de la República y durante el tiempo de vinculación precitado, el doctor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS ha devengado mensualmente, un salario básico, así como una prima especial servicios (2). Así mismo, el doctor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS ha percibido y/o causado prestaciones sociales, sin embargo las mismas se han liquidado sin tener en cuenta **la prima especial de servicios como factor salarial.**

Calle 24 No 21 - 30 | Piso 9 Edificio BCH Manizales, Caldas
Correo electrónico: notificaciones@upeguiabógados.com

QUINTO: El Consejo de Estado[1] ha reconocido la prima especial de servicios como factor salarial, razón por la cual, debe reconocerse tal emolumento como factor salarial y por ende la reliquidación de prestaciones sociales que ello dé lugar.

SEXTO: De acuerdo a lo anterior, se infiere que las prestaciones sociales y cesantías que se le han cancelado y/o causado al señor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS durante el tiempo en que se ha desempeñado como Juez, se encuentran mal liquidadas, pues han desconocido el carácter salarial de la prima especial de servicios, tal como se expuso en el fallo al que se ha hecho alusión en líneas anteriores.

SEPTIMO: Mediante petición radicada ante el Director Seccional de Administración Judicial el día 09 de noviembre de 2016, se solicitó el reconocimiento de la prima especial como *factor salarial* y su correspondiente reliquidación de prestaciones.

OCTAVO: Una vez presentada la solicitud, el Director Ejecutivo Seccional de Manizales, mediante Resolución No. DESAJMZR16-1752, suscrita el día 01 de diciembre de 2016, dio respuesta negativa a la misma. Contra el anterior acto se interpuso el recurso de reposición y apelación el día 16 de diciembre de 2016.

NOVENO: La entidad accionada, mediante la Resolución No. DESAJMZR16-1891 del 30 de diciembre de 2016 concedió el recurso de apelación.

DÉCIMO: A la fecha han trascurridos más de dos (2) meses, sin que la administración se haya resuleto sobre el recurso de apelación interpuesto, razón por la cual se ha configurado un acto administrativo ficto negativo.

Pretensiones

Son pretensiones de la presente demanda:

PRIMERO: Se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión *"sin carácter salarial"* contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Así mismo se inaplique la expresión *"sin carácter salarial"* contenida en los decretos anuales que han fijado el salario de mi poderdante como Juez de la República y Magistrado.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJMZR16-1752 del 01 de diciembre de 2016 *"Por medio del cual se resuelve un Derecho de Petición"*.
- Acto ficto que surgió del silencio negativo administrativo frente al recurso de apelación interpuesto.

---

[1] SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez sentencia del abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 05001233100020030122O 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Se reconozca como *factor salarial* del emolumento denominado "prima especial de servicios" que se ha venido pagando en razón del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 al señor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS.

CUARTO: Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) causadas y devengadas por el señor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS, desde que inició su vinculación como Juez de la República y hasta que cese dicha relación laboral, teniendo en cuenta como *factor salarial* para dicho efecto la prima especial de servicios.

QUINTO: Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por el/la señor(a) CARLOS MARIO ARANGO HOYOS, que se causen y devengue mi representado desde la fecha de su posesión como Juez, hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la prima especial de servicios.

SEXTO: Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidor(a) judicial, se incluya la "prima especial de servicios" como factor salarial.

SÉPTIMO: Que el reconocimiento se ciña a los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencias del 4 de agosto 2010, 21 de abril de 2016 y demás providencias.

OCTAVO: Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.

NOVENO: Se condene en costas y agencias en derecho

Agotamiento del Requisito de Procedibilidad

Mediante solicitud escrita, presentada en debida forma y radicada ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Manizales el 23 de junio de 2017, se convocó a la entidad demandada a surtir audiencia de conciliación prejudicial.

Atendiendo a que transcurrieron 3 meses sin que se convocara a dicha Audiencia de Conciliación por parte de la Procuraduría, se entiende agotado el requisito de procedibilidad al tenor literal del Artículo 20, 35 y 37 de la Ley 640 de 2001 y el Artículo 161 del CPACA.

Fundamentos de derecho y concepto de la violación

Los actos administrativos atacados vulneran las siguientes normas de rango constitucional y legal:

Calle 24 No 21 - 30 | Piso 9 Edificio BCH Manizales, Caldas
Correo electrónico: notificaciones@upeguiabogados.com

Constitución Nacional: preámbulo, artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 150, numeral 9 del artículo 215 y numeral 7 del artículo 256.

De orden legal: artículos 1º, 2º, 4, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; Articulo 9 del Decreto 603 de 1977; Artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; Artículo 2 del Decreto 1726 de 1973 y el artículo 17, 32, 33, del Decreto Ley 1045 de 1978; artículo 109 del Decreto 1660 de 1978; artículo 4 del Decreto 2916 de 1978; decreto 247 de 1997; artículo 45 del decreto 1042 de 1978; Artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.

El convenio de la OIT Nro. 95 de 1949 relativo a la protección del salario fue ratificado mediante la Ley 54 de 1962 y, por tanto, conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.

El 18 de mayo de 1992 fue promulgada la Ley 4ª *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional* ***para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos,*** *de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"*. La norma en mención dispuso lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 1o.*** *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley,* ***fijará el régimen salarial*** *y prestacional de:*
>
> *a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
> *b)* ***Los empleados*** *del Congreso Nacional,* ***la Rama Judicial,*** *el Ministerio Público,* ***la Fiscalía General de la Nación,*** *la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
> *c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
> *d) Los miembros de la Fuerza Pública.*
>
> ***ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior,*** *el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*
>
> *a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales.* ***En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.***
> *b) (...)".*

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos

De igual manera creó en su artículo 14, la prima a la que se ha hecho alusión a lo largo de este escrito, así:

*ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

***PARÁGRAFO.** Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".*

El Gobierno Nacional atendiendo el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, año tras año, ha venido expidiendo los decretos mediante los cuales ha dictado disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, estableciendo para el caso de los Jueces, y por los años en que el demandante ha ocupado dicho cargo, el pago de una prima, ***sin carácter salarial,*** correspondiente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico, de la siguiente manera:

*DECRETO 2740 DE 2000 ARTÍCULO 7. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, **sin carácter salarial**, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.*

*DECRETO 2720 DE 2001 ARTÍCULO 7. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, **sin carácter salarial**, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los*

Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

DECRETO 673 DE 2002 ARTÍCULO 6º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, ***sin carácter salarial,*** *el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.*

DECRETO 3569 DE 2003 ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, ***sin carácter salarial,*** *el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.*

DECRETO 4172 DE 2004 ARTÍCULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, ***sin carácter salarial,*** *el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.*

DECRETO 936 DE 2005 ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, ***sin carácter salarial,*** *el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.*

DECRETO 389 DE 2006 ARTÍCULO 6. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, ***sin carácter salarial,*** *el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.*

DECRETO 618 DE 2007. ARTÍCULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, se considerará como Prima, ***sin carácter salarial,*** *el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales*

del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

DECRETO 658 DE 2008. ARTÍCULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, se considerará como Prima, ***sin carácter salarial****, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.*

DECRETO 723 DE 2009. ARTÍCULO 8o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, ***sin carácter salarial****, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar*

DECRETO 1388 DE 2010. ARTÍCULO 8o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, se considerará como Prima, ***sin carácter salarial****, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar*

DECRETO 1039 DE 2011 ARTÍCULO 8: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, ***sin carácter salarial****, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal del Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.*

DECRETO 0874 DE 2012 ARTÍCULO 8: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, ***sin carácter salarial****, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal del Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.*

DECRETO 1024 DE 2013. ARTÍCULO 8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, se considerará como Prima, ***sin carácter salarial****, el*

Calle 24 No 21 - 30 | Piso 9 Edificio BCH Manizales, Caldas.
Correo electrónico: notificaciones@upeguiabogados.com

treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

DECRETO 194 DE 2014. ARTÍCULO 8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, se considerará como Prima, ***sin carácter salarial****, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar*

DECRETO 1105 DE 2015. ARTÍCULO 4. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 con excepción los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1o enero de 2015, una prima especial, ***sin carácter salarial****, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.*

DECRETO 234 DE 2016. ARTÍCULO 4. Los funcionarios a que se refiere artículo 14 de 4a 1992, con excepción los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 10 de enero de 2016, una prima especial, ***sin carácter salarial****, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.*

DECRETO 1003 DE 2017 ARTÍCULO 4. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1° de enero de 2017, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.

Por expreso mandato constitucional, el inciso 9 del artículo 215 prohíbe de manera tajante el desmedro de los derechos sociales de los trabajadores –tanto públicos como privados-. Este mandato supra legal tiene desarrollo legal en la Ley 4ª de 1992 para convertirlo una directriz a la que debe acogerse el Gobierno para dictar los decretos que la desarrollan.

Debe señalarse que en principio, el concepto de remuneración es omnicomprensivo de todos los pagos que recibe el trabajador o empleado como consecuencia o contraprestación del trabajo. Con dicha expresión se designan, entonces, los pagos derivados de una relación laboral destinados a retribuir el servicio prestado por el trabajador, cualquiera que sea el nombre que se les asigne.

Según el Convenio 100 de 1951 de la OIT[2] sobre igualdad en la remuneración de hombres y mujeres, ratificado por Colombia, al término remuneración debe darse el siguiente alcance:

[2] http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C100

a) *El término* ***remuneración comprende el salario*** *o sueldo ordinario, básico o mínimo, y* ***cualquier otro emolumento en dinero*** *o en especie* ***pagados por el empleador,*** *directa o indirectamente, al trabajador,* ***en concepto del empleo de este último*** *(Negrillas fuera de texto)*

A su vez el Convenio Nº 95 de la OIT, relativo a la Protección al Salario, también equipara la noción de salario a la de remuneración, al señalar en su artículo 1º que:

> *A los efectos del presente Convenio,* ***el término 'salario', significa la remuneración o ganancia,*** *sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal,* ***por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar***

Sobre el alcance del concepto de remuneración, el Consejo de Estado ha dicho[3]:

> ***La remuneración, según la ley, equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia, directa o indirecta, de su relación laboral. Comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción.*** *Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo. En efecto:*
>
> *El artículo 2° de la Ley 5ª de 1969, en armonía con la disposición antes transcrita, prescribe que 'la asignación actual' o la última remuneración 'es el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios, tales como horas extras, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc...'.*
>
> *El artículo 42 del Decreto-ley 1042 de 1978 reitera el mismo concepto en cuanto prescribe que '...constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios...'*
>
> *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, en el mismo orden de ideas, define el salario como 'todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma de denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor de trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio...' (La Sala subraya).*
>
> *En fin, la Organización Internacional del Trabajo, en convenio del 1° de julio de 1948, prohíja el criterio expuesto, en cuanto define el salario como lo que percibe el trabajador por causa del contrato de trabajo.* (Negrillas fuera de texto)

3 Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación 25000-23-25-000-1998-48045-01 de noviembre 21 de 2002, M.P. Tarsicio Cáceres Toro.

Calle 24 Nº 21 - 30 | Piso 9 Edificio BCH Manizales, Caldas
Correo electrónico: notificaciones@upeguiabogados.com

A su vez el Consejo de Estado, a través de providencia del 19 de febrero de 2004[4], con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante, puntualizó sobre el concepto de salario:

> *(...) Ha sido reiterado el criterio de la Sala en sostener que, para efectos de liquidar las pensiones, **se entiende como salario lo que el trabajador recibe en forma habitual o a cualquier título y que implique retribución ordinaria permanente de servicios, sea cual fuere la designación que las partes le den**".* (Negrillas fuera de texto).

El Decreto Ley 1042 de 1978 señala sobre los factores que constituyen salario:

> *Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, **constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios**. (...)* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Como puede verse, la noción de remuneración contenida en los convenios de la OIT comprende todos los pagos que recibe el trabajador o empleado durante la relación laboral por el desempeño de su trabajo, sin exclusión de ninguno de ellos, por tal motivo, se endilga a la Ley, los decretos y los actos administrativos demandados las normas supranacionales, en aplicación al bloque de constitucionalidad.

En este sentido es importante destacar que al tenor del artículo 53 de la Constitución Nacional: *"los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hace parte de la legislación interna".*

La H. Corte Constitucional para examinar el derecho constitucional a la igualdad, determinó que se debía remitir para su análisis lo dispuesto en tratados internacionales como el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966, aprobada por el congreso de la República, mediante la Ley 74 de 1968 que en el artículo 7, dispone: *"Los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; (...)"*

Así mismo, la Corte Constitucional estableció que el Convenio Internacional del Trabajo Nro. 111, aprobado a través de la Ley 11 de 1967, ratificado en 1969, está relacionado con la discriminación en materia de empleo y ocupación, por tal motivo, también se endilga a los actos administrativos demandados las normas supranacionales, en aplicación al bloque de constitucionalidad.

---

[4] H. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección 'B'. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia del 19 de febrero de 2004. Referencia: Expediente No. 13001233100019990109401. No. Interno 1094-2003. Actor: Nacyra María Okamel de Lamprea.

Conforme con lo expuesto, y atendiendo a los tratados y convenios internacionales que prevalecen en el orden interno, a los artículos 53 y 93 de la Constitución Nacional, el artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978 y a la jurisprudencia, la prima especial de servicios establecida por la Ley 4 de 1992 es de naturaleza salarial y, por tal razón, debe tenerse como factor de salario para todos los efectos y no *"únicamente"* para las cotizaciones a salud y pensiones.

La simple confrontación de la Ley 4ª de 1992 arriba transcrita y las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, evidencia que la **creación de la prima especial de servicios que no constituye factor salarial para la liquidación de los emolumentos que dichos empleados causan mensualmente a su favor con el cumplimiento regular de sus funciones**, despoja a los servidores públicos destinatarios de la misma de los beneficios salariales y prestacionales que el incremento de la remuneración representa, en la medida que al *no* ser un factor salarial no es tenido en cuenta para liquidar derechos prestacionales como primas, vacaciones, cesantías, etc.

El Consejo de Estado[5] ha reconocido la prima especial de servicios como factor salarial. Si bien en dicha sentencia, el caso específico trataba de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, el análisis en cuestión obedeció a la prima consagrada en la Ley 4 de 1992, la misma que vienen percibiendo los Jueces y Magistrados de la Rama Judicial y que no ha sido incluida en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Mediante sentencia del 4 de agosto 2010 la Sección Segunda[6] unificó la posición del máximo tribunal y señaló que la prima especial de servicios **sí constituye factor salarial**.

> *"(...) La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*
>
> *[...]*
>
> *Aunque [dicho precedente] analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, **esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido***

[5] SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez sentencia del abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 05001233100020030122001 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

6 Expediente 230-2008. Actor: Rosmira Villescas Sánchez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

Calle 24 No 21 - 30 | Piso 9 Edificio BCH Manizales, Caldas
Correo electrónico: notificaciones@upeguiabogados.com

percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

*Así las cosas, **para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales,** por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, **la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía** a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.*

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial [...]". (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es claro que el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene carácter salarial, y en esa medida los servidores que la perciben[7], tienen derecho a que se les reliquiden sus prestaciones sociales con inclusión del porcentaje de la mencionada prima. Así las cosas, debe reconocerse la prima como **factor salarial** y la reliquidación de prestaciones que ello dé lugar.

Desarrollando el concepto del Consejo de Estado, es claro que al momento de establecer la naturaleza salarial del pago, poco o nada importa el nombre que se le asigne, lo determinante en este punto será si el pago está destinado a remunerar la labor desarrollada por el funcionario o empleado público y, en este sentido, prima o bonificación no son más que salario cuando su real finalidad es la de remunerar la labor y/o incrementar el salario del empleado o funcionario.

En el caso en cuestión, se observa claramente que la *PRIMA DE SERVICIOS* no es otra cosa que un incremento en el ingreso derivado directamente de la labor desempeñada por cada funcionario de la Rama Judicial. Es decir, corresponde a un incremento salarial por el trabajo desempeñado por los funcionarios públicos de la Rama Judicial (jueces y magistrados).

Obsérvese que el Consejo de Estado[8] al declarar la nulidad del artículo 7º del Decreto 618 de 2007 que reiteraba que la prima del 30% del artículo 14 de la Ley 4ª

---

7 Los servidores públicos contenidos en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8 Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación No. 11001-03-25-000-2007-00098- 00 (183107) de 02 de abril de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

de 1992 no tenía carácter salarial, el Consejo de Estado precisó el carácter salarial de la Prima especial contemplada en la Ley 4 de 1992:

> *Como el problema que surge de la demanda reside en la aplicación que hizo el Gobierno del fenómeno de la prima especial sin carácter salarial para un grupo de servidores de la Rama Judicial, conviene examinar los alcances de esta figura dentro del contexto jurídico de la función pública conforme al régimen que lo ha regulado antes de la expedición de la Carta de 1991 y después de la misma, a fin de desentrañar con la mayor claridad posible, la textura de la figura dado que ella hace parte del universo jurídico plasmado en la Ley 4ª de 1992. Veamos:*
>
> *Lo primero que hay que registrar es que conforme al Acto Legislativo surgido del Plebiscito de 1957 (artículo 5º), la función pública quedó vinculada a la carrera administrativa como sistema de acceso y permanencia en el servicio público, es por eso que fue expedida la Ley 19 de 1958, para facilitar un modelo técnico en la clasificación de los empleados públicos que serviría de guía principal para establecer entre otros aspectos, la remuneración de los servidores públicos conforme a los deberes del empleo, la responsabilidad y los requisitos mínimos para la designación; sin embargo, fue solo hasta la conocida reforma constitucional de 1968, que posibilitó la expedición de la Ley 65 de 1967, base normativa para la modernización de la regulación técnica de la función pública, de ahí se derivan los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973, 3135 del mismo año y 3148 que lo adiciona, **donde surge con regularidad un particular fenómeno jurídico en la remuneración de los empleados del Estado ordinariamente mencionado bajo el título de "primas", para significar invariablemente, un agregado en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.***
>
> *En lo específico de la figura tomada en su aspecto salarial, el Decreto 1042 de 1968, contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleos públicos, la noción de "prima" como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificatorio.*
>
> *Por consiguiente, la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.*
>
> *Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de*

Calle 24 No 21 - 30 | Piso 9 Edificio BCH Manizales, Caldas
Correo electrónico: notificaciones@upeguiabogados.com

prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, ***un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.***

Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma.

Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio.

El anterior razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

Como ***resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos****, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a* ***título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.***

El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de

las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido. (Negrillas fuera de texto)

En este mismo sentido es importante destacar la reciente sentencia del Consejo de Estado del 2 de septiembre el 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos[9], en la cual se señaló al respecto:

> *"... para esta Sala de Conjueces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida,* ***el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma****, contrariando la progresividad en materia laboral.".*

En conclusión, la noción de *prima*, no es otra cosa, que *"un incremento, un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servidor"*, en tanto representan un incremento en la remuneración básica de los servidores públicos.

Así lo ha entendido el Código Sustantivo del Trabajo cuando el artículo 127 señala que constituye salario *"no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.*". A su vez el artículo 128 de la misma compilación expresa qué emolumentos no constituyen salario, así:

> *ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Obsérvese que el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo establece que los derechos y prerrogativas concedidos por las normas laborales son irrenunciables. Así las cosas independiente de la denominación otorgada por el empleador a un pago que sea constitutivo de salario, y que como consecuencia directa de dicha

[9] Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

Calle 24 No 21 - 30 | Piso 9 Edificio BCH Manizales, Caldas
Correo electrónico: notificaciones@upeguiabogados.com

denominación se produzca la reducción de la base sobre la que habrán de liquidarse sus prestaciones, el trabajador está nada menos que incurriendo en la renuncia de los más elementales derechos concedidos por la ley laboral a su favor, pues implica una renuncia al pago completo sus prestaciones sociales, al pago completo de sus descansos remunerados y al pago completo de las indemnizaciones que la ley laboral le concede. En este orden de ideas, en los términos del artículo 43 ídem, el cual prevé la ineficacia de las **estipulaciones o condiciones que sean contrarias a la ley**, estaremos ante una estipulación completamente ineficaz.

Por lo tanto, cuando el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, reconoció una prima mensual, es decir, *un pago habitual y obligatorio*, no puede entenderse nada distinto a que se trata de un incremento salarial, un auténtico incremento en la asignación básica con efectos salariales en todos los derechos económicos prestacionales y no únicamente para la cotización a la seguridad social en salud y pensiones.

Así las cosas, y con el fin de brindar una seguridad jurídica frente a situaciones con similitud fáctica y jurídica es pertinente que las entidades públicas en pro de garantizar los derechos de los peticionarios apliquen los precedentes jurisprudenciales, como lo es en el caso que nos ocupa, y ello conlleva unas finalidades dentro de las que se destacan la protección de los derechos relacionados con la igualdad y seguridad jurídica.

Debe resaltarse que el Juez que conoce de un proceso, no puede permanecer indiferente frente a la evidencia de la lesión del ordenamiento jurídico, bajo la égida de la presunción de legalidad de los actos administrativos, puesto que para ello la ley ha previsto mecanismos constitucionales y legales que permite al operador jurídico abstenerse de aplicar una norma por considerarla violatoria del ordenamiento superior, así no haya sido demandada ni declarada su nulidad y de esta manera impedir que el acto viciado de esta ilegalidad produzca efectos jurídicos en el caso concreto, es por ello que solicito de forma respetuosa al juez natural del proceso, que inaplique los siguientes preceptos jurídicos: Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010; 1039 de 2011; 874 de 2012; 1024 de 2013, 194 del 2014; 1105 y 1257 de 2015 y 245 y 234 de 2016, 1003 de 2017.

El fundamento constitucional y legal de esta medida se encuentra prevista en el precepto normativo 4º de la Constitución Política, que a su tenor literal reza: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley y otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales"*.

Lo anterior encuentra apoyo no solo en las disposiciones de carácter constitucional y legal, sino también en los lineamientos de orden jurisprudencial concebidos por la Corte Constitucional. En dicha oportunidad la Corte precisó diversos aspectos que conviene ahora traer a colación para ilustrar el tema examinado, los cuales hacen referencia a la jerarquía de las normas que integran el ordenamiento jurídico y con fundamento en dicha jerarquía, la necesidad de inaplicar las disposiciones que sean contrarias a aquellas de las cuales derivan su validez, así no exista expresa

consagración constitucional de la llamada excepción de ilegalidad. Al respecto precisó[10]:

> *"La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que le siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.*
>
> *En relación con la jerarquización normativa que emana de la Constitución, esta Corte ya ha tenido ocasión de decir lo siguiente:*
>
> *"No todas las normas jurídicas de un ordenamiento tienen la misma jerarquía. Existe entre ellas una estratificación, de suerte que las normas descendentes deben sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores. La no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierten en derecho positivo susceptible de ser retirado del ordenamiento, que tiene la virtud incluso de hacer desaparecer del mundo jurídico la norma así imperfectamente expedida mediante los controles pertinentes. La constitución es la primera de las normas. Es por ello que cualquiera otra norma jurídica, así sea expedida por el operador jurídico más modesto de la República, debe sujetarse en primer lugar a la constitución."*

Aplicación del precedente jurisprudencial

El precedente, entendido como la decisión anterior de una autoridad que fija una posición interpretativa en relación con ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, para ser aplicadas en el futuro, esto es, como antecedente vinculante generador de regla, principio o concepto aplicable a casos sustancialmente similares, resulta aplicable en el presente asunto, al constituirse la jurisprudencia de los jueces como fuente derecho; y ello es así en razón a que el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencias del 4 de agosto 2010, 21 de abril de 2016 ha señalado que la prima especial contenida en la Ley 4 de 1992 **tiene carácter salarial**.

Así las cosas, y con el fin de brindar una seguridad jurídica frente a situaciones con similitud fáctica y jurídica es pertinente que las entidades públicas en pro de garantizar los derechos de los peticionarios apliquen los precedentes jurisprudenciales, como lo es en el caso que nos ocupa, y ello conlleva unas

[10] Sentencia C-037/00

Calle 24 No 21 - 30 | Piso 9 Edificio BCH Manizales, Caldas
Correo electrónico: notificaciones@upeguiabogados.com

finalidades dentro de las que se destacan la protección de los derechos relacionados con la igualdad y seguridad jurídica, aunado a evitar el detrimento del patrimonio público, pues con la inobservancia de las decisiones proferidas, en este caso, por el Consejo de Estado, se podría incurrir en mayores erogaciones presupuestales por parte de las entidades que deben ajustar las sumas que han venido siendo canceladas de manera errada, es por estas breves razones que considero, se debe dar estricta aplicación a las sentencias atrás en cita.

Control por vía de excepción

Prevé el artículo 148 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo:

> *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la Ley"*

El artículo 4 de la Carta Política dispone:

> *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*
>
> *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

En virtud de la Ley 4ª de 1992, como se ha indicado, el Gobierno Nacional expidió anualmente los decretos que modificaban el régimen salarial para los empleados que la misma disposición enlista en el artículo 1, literal a). Estos decretos fueron anulados desde el año de 1993 hasta el año 2007 por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril del año 2014, habida cuenta de la contradicción evidente entre las normas acusadas y la Constitución Nacional.

Ahora, en relación con los Decretos expedidos a partir del año 2008 a la fecha, se solicita se inaplique el texto que señala que la prima no tiene carácter salarial, la prima de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; la inaplicación del texto citado se pide en virtud a que su contenido es idéntico al de las disposiciones anuladas por inconstitucionales e ilegales, en tanto que señalan: *"se considerará como Prima, **sin carácter salarial,** el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar."*

Por resultar evidentemente contradictorios al ordenamiento constitucional y legal citado, solicito al H. Juez, se sirva inaplicar los artículos contenidos en los mencionados decretos.

Cuantía y Competencia

Para la determinación de la competencia en razón de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Así mismo para la fijación de la cuantía de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, lo que conlleva a la suma de **$15,685,213**, suma que se relaciona de la siguiente forma:

RELIQUIDACION PRESTACIONES TENIENDO EN CUENTA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL			
	2015	**2016**	**2017**
VALOR PRIMA	$1,471,805	$1,586,164	$1,586,164
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS (35%)	$515,131.75	$555,157.40	$277,578.70
PRIMA DE SERVICIOS (JULIO)	$735,902.50	$793,082.00	$793,082.00
PRIMA DE NAVIDAD	$1,471,805.00	$1,586,164.00	$793,082.00
PRIMA DE VACACIONES	$735,902.50	$793,082.00	$396,541.00
VACACIONES	$735,902.50	$793,082.00	$396,541.00
CESANTIAS	$1,471,805.00	$1,586,164.00	$793,082.00
INTERESES A LAS CESANTIAS	$176,617	$190,339.68	$95,169.84
VALOR 3 AÑOS	$5,843,066	$6,297,071	$3,545,076.54
		TOTAL	**$15,685,213**

Atendiendo a que la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con lo establecido por el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Pruebas

Documentales.

Calle 24 No 21 - 30 | Piso 9 Edificio BCH Manizales, Caldas
Correo electrónico: notificaciones@upeguiabogados.com

- Petición radicada ante el Director Seccional de Administración Judicial el día 9 de noviembre de 2016.
- Resolución No. DESAJMZR16-1752 del 1 de diciembre de 2016
- Recurso de apelación presentado el día 16 de diciembre de 2016 contra la Resolución No. DESAJMZR16-1752 del 22 de diciembre de 2016
- Resolución No. DESAJMZR16-1891 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se concedió el recurso de apelación.
- Constancia salarial numero 1573

Documentales en Poder de la Demandada.

Solicito se requiera a la Rama Judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas para que aporte copia certificada de la totalidad de los documentos que componen la historia laboral respecto al cargo de Juez desempeñado por el señor **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS,** incluyendo todos los pagos efectuados al demandante por concepto de salario, prima de servicios y prestaciones sociales. Así mismo certifique si la prima especial de servicios ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Anexos

Acompaño, los siguientes documentos:

- Poder con base en el cual actúo.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada, la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y el archivo de su Despacho.

Notificaciones

Parte Demandante. En la Calle 24 No. 21 – 30 Piso 9 Edificio BCH, Manizales, Caldas, o en la Secretaría de su Despacho o en el correo electrónico notificaciones@upeguiabogados.com

El suscrito en la Calle 24 No. 21 – 30 Piso 9 Edificio BCH, Manizales, Caldas, o en la Secretaría de su Despacho o en el correo electrónico notificaciones@upeguiabogados.com Cel 3005146690 – 3003242616

Parte Demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Caldas, carrera 27 No. 17-19 piso 9, teléfono: 8848884.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: calle 70 No. 4-60 en la ciudad de Bogotá, o en el buzón judicial conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co o procesos@defensajuridica.gov.co

Respetuosamente,

Jorge Olmedo Upegui Velez
Cédula de Ciudadanía Número 86.0055.905
Tarjeta Profesional Número 124321 del C.S. de la J.

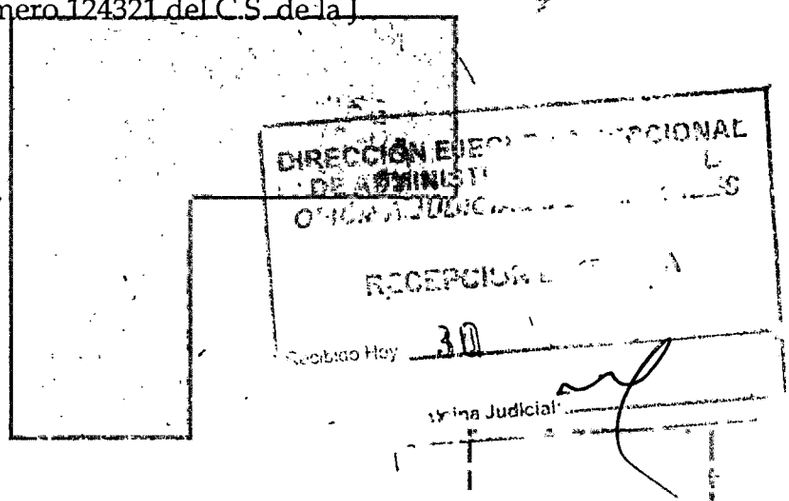

Calle 24 No 21 - 30 | Piso 9 Edificio BCH Manizales, Caldas
Correo electrónico: notificaciones@upeguiabogados.com

UPEGUI
Y ASOCIADOS

Doctor:
José Fernando Salazar Chaves
Director Ejecutivo Seccional
Dirección Seccional de Administración Judicial
Ciudad.

REF: Reclamación administrativa reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial

Jorge Olmedo Upegui Vélez, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.055.905 de Villavicencio, Tarjeta Profesional No. 124321 del C.S de la J. actuando en nombre y representación del (de la) señor(a) **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS,** identificado(a) con c.c **7.550.250**, conforme al poder conferido para tal efecto, por medio del presente escrito y amparado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, me permito presentar ante su Despacho la petición que sustento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El Congreso de la República en el año 1992 expidió la Ley 4ª, mediante la cual fijó normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera **el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.**

SEGUNDO: Dicha ley consagró en su artículo 14, una prima para los Jueces de la República no inferior al treinta por ciento (30%) ni superior al sesenta por ciento (60%) del salario básico, ***sin carácter salarial***, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 14. **El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*
>
> *Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
>
> *PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."*

Laura Ríos
09 NOV 2016
Folios 943

TERCERO: El doctor CARLOS MARIO HOYOS ARANGO se ha desempeñado como Juez de la República y Magistrado, según constancia No. 0388 expedida por el coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas, en los siguientes cargos y períodos:

Juzgado	Fecha inicio	Fecha final
Juez Primero Civil Municipal de Anserma	01/03/2000	30/04/2000
Juez Segundo Civil Municipal de La Dorada	28/08/2000	18/06/2001
Juez Segundo Civil Municipal Chinchiná	25/07/2001	02/09/2001
Juez Tercero Civil Municipal Chinchiná	16/10/2001	31/01/2002
Juez Primero Promiscuo Municipal Neira	01/02/2002	31/07/2002
Juez Primero Civil Municipal Salamina	01/07/2004	10/01/2005
Juez Segundo Civil Municipal Riosucio	07/02/2005	31/03/2005
Juez Tercero Civil Municipal Manizales	01/04/2005	31/10/2005
Juez Segundo Civil Circuito de La Dorada	01/11/2005	21/02/2006
Juez Primero Civil Circuito Chinchiná	22/02/2006	16/10/2006
Juez Tercero Civil Municipal Manizales	17/10/2006	30/04/2007
Juez Primero Civil Circuito Chinchiná	01/05/2007	14/08/2007
Juez Tercero Civil Municipal Manizales	15/08/2007	31/08/2007
Juez Primero Civil Circuito Chinchiná	01/09/2007	31/07/2008
Juez Cuarto Civil Circuito Manizales	01/08/2008	12/01/2009
Juez Tercero Civil Municipal Manizales	13/01/2009	30/06/2009
Juez Primero Administrativo del Circuito Manizales	01/07/2009	31/08/2011
Magistrado Despacho 2 Descongestión Tribunal Administrativo de Caldas	01/08/2012	19/12/2014
Juez Primero Administrativo del Circuito Manizales	20/12/2014	A la fecha

CUARTO: En su calidad de Juez de la República y durante el tiempo de vinculación precitado, el doctor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS ha devengado mensualmente, un salario básico, así como una prima especial servicios (2). Así mismo, el doctor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS ha percibido y/o causado prestaciones sociales, sin embargo las mismas se han liquidado sin tener en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial.

QUINTO: El Consejo de Estado[1] ha reconocido la prima especial de servicios como factor salarial, razón por la cual, debe reconocerse la prima como factor salarial y por ende la reliquidación de prestaciones que ello dé lugar.

SEXTO: De acuerdo a lo anterior, se infiere que las prestaciones sociales y cesantías que se le han cancelado y/o causado al señor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS durante el tiempo en que se ha desempeñado como Juez, se encuentran mal liquidadas, pues han desconocido el carácter salarial de la prima especial de servicios, tal como se expuso en el fallo al que se ha hecho alusión en líneas anteriores.

---

[1] SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez sentencia del abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 05001233100020030122O 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

UPEGUI
Y ASOCIADOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PETICIÓN

El 18 de mayo de 1992 fue promulgada la Ley 4ª *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"*. La norma en mención dispuso lo siguiente:

> *ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, **fijará el régimen salarial** y prestacional de:*
>
> *a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
> *b) **Los empleados** del Congreso Nacional, **la Rama Judicial**, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
> *c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
> *d) Los miembros de la Fuerza Pública.*
>
> *ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*
> *a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*
> *b) (...)".*
>
> *ARTÍCULO 10. **Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley** o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*
>
> *ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar**, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*
>
> *Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
>
> *PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

El Consejo de Estado[2] ha reconocido la prima especial de servicios como factor salarial. Si bien en dicha sentencia, el caso específico trataba de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, el análisis en cuestión obedeció a la prima consagrada en la Ley 4 de 1992, la misma que vienen percibiendo los Jueces y Magistrados de la Rama Judicial y que no ha sido incluída en la liquidación de sus prestaciones sociales.

A su vez, mediante sentencia del 4 de agosto 2010 la Sección Segunda[3] unificó la posición del máximo tribunal y señaló que la prima especial de servicios constituye factor salarial.

> *"(...) La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*
>
> *[...]*
> *Aunque [dicho precedente] analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama,* ***esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.***
>
> *Así las cosas,* ***para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales,*** *por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.*
>
> *El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial [...]".* (Negrillas fuera de texto)

---

2 SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez sentencia del abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 05001233100020030122O 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

3 Expediente 230-2008. Actor: Rosmira Villescas Sánchez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

UPEGUI
Y ASOCIADOS

Conforme a lo anterior, es claro que el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene carácter salarial, y en esa medida los servidores que la perciben[4], tienen derecho a que se les reliquiden sus prestaciones sociales con inclusión del porcentaje de la mencionada prima.

Así las cosas, además de no pagarse la totalidad de salario, en tanto del mismo se descontó la prima especial de servicios, y la reliquidación de prestaciones sociales que ello implica[5] (proceso que difiere del presente), debe reconocerse la prima como **factor salarial** y la reliquidación de prestaciones que ello dé lugar.

Como argumento adicional, debe decirse que se conformidad con el artículo 127 del CST constituyen salario *"no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."*.

Por su parte, la misma compilación expresa qué emolumentos no constituyen salario, así: ***ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS.*** *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen salario las sumas que* ***ocasionalmente*** *y* ***por mera liberalidad*** *recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria* ***y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio,*** *sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el [empleador], cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Como se observa, la expresión ***"sin carácter salarial"*** contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lleva aparejada la vulneración a la Constitución y así mismo a la Ley Ordinaria contenida en el Código Sustantivo del Trabajo, pues pretende retirarle su carácter salarial a una prestación que por su esencia lleva inherente la naturaleza salarial.

Con base en los hechos y fundamentos de derecho precitados, comedidamente me permito elevar las siguientes,

PRETENSIONES

4 Los servidores públicos contenidos en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

5 El CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. En sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07 declaró la nulidad de los artículos que establecieron la prima especial de que trata la Ley 4ª de 1992 de varios decretos expedidos por el Gobierno Nacional desde el año 1993 al año 2007, entre ellos, los que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial.

PRIMERO: Se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión *"**sin carácter salarial**"* contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Así mismo se inaplique la expresión *"sin carácter salarial"* contenida en los decretos anuales que fijan el salario de mi poderdante como Juez y magistrado de la República.

SEGUNDO: Se reconozca como factor salarial del emolumento denominado *"prima especial de servicios"* que se ha venido pagando en razón del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 al/a la señor(a) **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

TERCERO: Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) causadas y devengadas por el/la señor(a) **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**, desde que inició su vinculación como Juez de la República y hasta que cese dicha relación laboral, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la prima especial de servicios.

CUARTO: Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por el/la señor(a) **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS,** que se causen y devengue mi representado desde la fecha de su posesión como Juez, hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la prima especial de servicios.

QUINTO: Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidor(a) judicial, se incluya la *"prima especial de servicios"* como factor salarial.

SEXTO: Que el reconocimiento se ciña a los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencias del 4 de agosto 2010, 21 de abril de 2016 y demás providencias

SEPTIMO: Se indexen las sumas de dinero reconocidas por virtud de la presente petición.

OCTAVO: Expedir certificación de tiempo de servicios donde se especifiquen los periodos de tiempo de vinculación.

NOVENO: Expedir certificación salarial en la que se discrimine mes a mes el salario devengado, prestaciones sociales, y demás emolumentos percibidos por mi mandante, incluyendo actos de liquidación de cesantías, durante el tiempo en que se ha desempeñado como Juez.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta como pruebas todos los documentos relacionados con la vinculación a la Rama Judicial, la liquidación de salarios y prestaciones sociales reconocidas y pagadas, que reposan en los archivos de la entidad (artículo 9, numeral

UPEGUI
Y ASOCIADOS

4, de la Ley 1437 de 2011). Así mismo, las nóminas generadas mes a mes, en las que se evidencia el descuento a salud y pensión de la bonificación judicial, las cuales igualmente se encuentran en poder de la Rama Judicial.

NOTIFICACIONES

La respuesta a la solicitud la recibiré en la calle 24 número 21-30, Edificio BCH, piso 9, Manizales, Caldas. Celular: 3003242616.

JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ
C.C No. 86.055.905 de Villavicencio
T.P No. 124321 del C.S de la J

RESOLUCION No. DESAJMZR16-1752
Jueves, 01 de diciembre de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición."

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, en uso de sus atribuciones legales y, en especial las que le confiere La ley estatutaria de la administración de justicia, ley 270 del 07 de marzo de 1996, en su artículo 103; y

CONSIDERANDO:

Que el Doctor **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**, mediante escrito recibido en la entidad el diez y nueve (19) de febrero del año 2015 (solicitud con código ESTDSMZ15-1684), en uso del derecho que le asiste, fundamentada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, se disponga el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de cuantía del 30% determinada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 por el tiempo vinculado a la Rama Judicial en calidad de Juez y Magistrado, y que se le cancelen el salario básico completo, es decir, en cuantía del *ciento por ciento* (100%) sin descontar el porcentaje por concepto de prima especial; así mismo, solicitó se reconozcan, reliquiden, y paguen la totalidad de las prestaciones recibidas durante la época que ha ejercido como juez y Magistrado, tales como bonificación por actividad judicial, notificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, toda vez que las mismas se calcularon y cancelaron tomado un salario básico incompleto.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional mediante resolución No. DEAJMZR15-292 del tres (3) de marzo de 2015, resolvió la petición descrita en el párrafo anterior y resolvió no acceder a las pretensiones contenidas en el petitorio. Posteriormente el peticionario presentó recurso de apelación contra la resolución citada en precedencia, por lo cual la Dirección Seccional expidió la resolución No. DESAJMZR15-351 del once (11) de marzo de 2015 concediendo el recurso de apelación y remitiendo el expediente a la Dirección Ejecutiva en Bogotá con el fin de que se resuelva lo pertinente. Finalmente la Dirección Ejecutiva en Bogotá resuelve el Recurso de Apelación, acto notificado personalmente al peticionario el veintidós (22) de junio de 2016.

Que el Doctor **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**, mediante escrito recibido en la entidad el nueve (09) de noviembre de la presenta anualidad (solicitud con código ESTDSMZ16-9978) y actuando a través de apoderado, en uso del derecho que le asiste, fundamentada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, se reconozca como factor salarial del emolumento denominado "prima especial de servicios" que se ha venido pagando en razón del artículo 14 de la Ley 4 de 1992; así mismo solicita se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones), causadas y devengadas por el peticionario desde su vinculación como Juez y hasta que cese su relación laboral con la Rama Judicial, teniendo en cuenta como *factor salarial* para dicho efecto la prima especial de servicios; también solicita se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las mismas, teniendo en cuenta como *factor salarial* la prima especial de servicios. Que la entidad disponga que en la liquidación de los pagos en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación en la Rama Judicial, se incluya la "prima especial de servicios" como *factor salarial*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante correo electrónico de treinta (30) de julio del año dos mil catorce (2014), enviado a todas las Direcciones Seccionales, comunica que se viene implementando en el aplicativo Kactus la liquidación de la prima especial de servicios a quienes sean beneficiarios de sentencia judicial.

La Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DEAJ14-927 del 27 de agosto del mismo año, envía al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el estudio y proyección de costos derivados de la citada decisión judicial, solicitando los recursos e instrucciones del caso. Igualmente se elevaron consultas al Departamento Administrativo de la Función Pública, Agencia de Defensa del Estado y el Ministerio de Justicia sobre los efectos de dicha sentencia.

específicamente con relación a las disposiciones salariales actualmente vigentes – decreto 194 de 07 de febrero de 2014-, en las que se reproducen las expresiones anuladas.

Con oficio número 5.0.1 de 30 de diciembre de 2014, el doctor FERNANDO JIMENEZ RODRIUEZ, Director General de Presupuesto Público Nacional, dio respuesta a la citada petición y de la cual se resalta:

.... se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego configuraría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.
Respecto de las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado. En prueba de este aserto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha precisado en estos términos:

> **"Mientras que si la concreción del perjuicio en cada caso particular y concreto se plasmó en actos administrativos de esa naturaleza, la antijuridicidad sólo provendría de la nulidad de ese acto, previo juicio de legalidad a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, idónea para el efecto, al no estar consagrado en nuestro ordenamiento jurídico la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares expedidos con fundamento en uno general que haya sido anulado. Omisión que no se opone a la vigencia de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por haber desparecido el fundamento de derecho que lo sustentaba, figura útil sólo en la medida en que al momento de la anulación del acto de carácter general que sirve de fundamento al acto particular no se haya satisfecho la obligación contenida en este último"**

Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿Cuál es el efecto de sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."

Por su parte el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN - registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha aplicado correctamente el contenido de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual se regulo la prima especial de servicios, atendiendo lo establecido por el Gobierno Nacional en los diferentes Decretos salariales que anualmente expide en desarrollo de la mencionada Ley, cuando dispone:

"*Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*".

Igualmente, se hace necesario precisar que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial es un órgano técnico y administrativo, que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto, soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, lo que nos indica que esta entidad, en lo que concierne al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a este distrito judicial, cumple una función netamente pagadora, razón por la cual toda actuación se encuentra sujeta a los lineamientos trazados por el nivel central.

En el orden de ideas propuesto, se puede determinar que ésta entidad cumple firme y cabalmente con la normatividad vigente que rige la materia, no pudiendo actuar de ninguna otra manera, puesto que de hacerlo estaría contrariando la Ley, razón por la cual esta Dirección Ejecutiva Seccional no puede acceder a reconocer y pagar la nivelación salarial por usted reclamada.

Que en mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Reconocer personería jurídica al doctor **JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 86.055.905 y Tarjeta profesional número 124.321 del C.S.J, para actuar en esta diligencias como apoderado del peticionario Dr. **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**.

ARTICULO 2° No acceder a la petición elevada por el Doctor **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.550.250, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO 3°. Notificar la presente resolución al doctor **JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.905 en los términos del artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO 4°. Contra la presente resolución proceden los recursos de ley en los términos contemplados en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales – Caldas,

LUZ YANETH VALENCIA GOMEZ
Directora Ejecutiva Seccional (E)
lvalencg@cendoj.ramajudicial.gov.co

LYVG/RYBR

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Manizales (Caldas), siendo las 3:40 en la fecha 6 dic 2016, NOTIFIQUÉ personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Jorge Olmedo Upegui Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.905

Se deja constancia que el interesado ha recibido una copia íntegra, autentica y gratuita del presente acto administrativo.

El Notificado(a), C.C. 86.055.905
Jorge Olmedo Upegui Vélez

El Notificador

copia

16

11

UPEGUI
Y ASOCIADOS

Laura Ríos
16 DIC 2016
1.053 783.933

Doctor:
José Fernando Salazar Chaves - Director Ejecutivo Seccional Caldas
Dirección Seccional de Administración Judicial
Ciudad.

Ref. Recurso de apelación contra la Resolución DESAJMZR16-1752 del 1 diciembre 2016- Reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial

Jorge Olmedo Upegui Vélez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.905 de Villavicencio, Tarjeta Profesional No. 124321 del C.S de la J. actuando en nombre y representación del (de la) señor(a) **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS,** identificado(a) con Cédula Ciudadanía 7.550.250 conforme al poder conferido para tal efecto, con fundamento en los artículos 74 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito interponer recurso de apelación contra la Resolución Resolución DESAJMZR16-1752 del 1 diciembre 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales, Caldas, mediante la cual se resolvió un derecho de petición.

HECHOS

PRIMERO: El Congreso de la República en el año 1992 expidió la Ley 4ª, mediante la cual fijó normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera **el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.**

SEGUNDO: Dicha ley consagró en su artículo 14, una prima para los jueces de la República no inferior al treinta por ciento (30%) ni superior al sesenta por ciento (60%) del salario básico, ***sin carácter salarial***, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 14. **El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*
>
> *Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
>
> *PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."*

TERCERO: El doctor **CARLOS MARIO HOYOS ARANGO** se ha desempeñado en los siguientes cargos y períodos, según constancia No. 0388 expedida por el coordinador

del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas:

Juzgado	Fecha inicio	Fecha final
Juez Primero Civil Municipal de Anserma	01/03/2000	30/04/2000
Juez Segundo Civil Municipal de La Dorada	28/08/2000	18/06/2001
Juez Segundo Civil Municipal Chinchiná	25/07/2001	02/09/2001
Juez Tercero Civil Municipal Chinchiná	16/10/2001	31/01/2002
Juez Primero Promiscuo Municipal Neira	01/02/2002	31/07/2002
Juez Primero Civil Municipal Salamina	01/07/2004	10/01/2005
Juez Segundo Civil Municipal Riosucio	07/02/2005	31/03/2005
Juez Tercero Civil Municipal Manizales	01/04/2005	31/10/2005
Juez Segundo Civil Circuito de La Dorada	01/11/2005	21/02/2006
Juez Primero Civil Circuito Chinchiná	22/02/2006	16/10/2006
Juez Tercero Civil Municipal Manizales	17/10/2006	30/04/2007
Juez Primero Civil Circuito Chinchiná	01/05/2007	14/08/2007
Juez Tercero Civil Municipal Manizales	15/08/2007	31/08/2007
Juez Primero Civil Circuito Chinchiná	01/09/2007	31/07/2008
Juez Cuarto Civil Circuito Manizales	01/08/2008	12/01/2009
Juez Tercero Civil Municipal Manizales	13/01/2009	30/06/2009
Juez Primero Administrativo del Circuito Manizales	01/07/2009	31/08/2011
Magistrado Despacho 2 Descongestión Tribunal Administrativo de Caldas	01/08/2012	19/12/2014
Juez Primero Administrativo del Circuito Manizales	20/12/2014	A la fecha

CUARTO: En su calidad de Juez de la República y durante el tiempo de vinculación precitado, el doctor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS ha devengado mensualmente, un salario básico, así como una prima especial servicios (2). Así mismo, el doctor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS ha percibido y/o causado prestaciones sociales, sin embargo las mismas se han liquidado sin tener en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial.

QUINTO: El Consejo de Estado[1] ha reconocido la prima especial de servicios como factor salarial, razón por la cual, debe reconocerse la prima como factor salarial y por ende la reliquidación de prestaciones que ello dé lugar.

SEXTO: De acuerdo a lo anterior, se infiere que las prestaciones sociales y cesantías que se le han cancelado y/o causado al señor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS durante el tiempo en que se ha desempeñado como Juez, se encuentran mal liquidadas, pues

[1] SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez sentencia del abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 05001233100020030122001 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

UPEGUI
Y ASOCIADOS

han desconocido el carácter salarial de la prima especial de servicios, tal como se expuso en el fallo al que se ha hecho alusión en líneas anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PETICIÓN

El 18 de mayo de 1992 fue promulgada la Ley 4ª *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"*. La norma en mención dispuso lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, **fijará el régimen salarial** y prestacional de:*

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
*b) **Los empleados** del Congreso Nacional, **la Rama Judicial**, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
c) Los miembros del Congreso Nacional; y
d) Los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.
b) (...)".

*ARTÍCULO 10. **Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley** o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*

*ARTÍCULO 14. **El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial **y para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 dispuso que el Gobierno Nacional establecería una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico *sin carácter salarial* para los Jueces de la República. Agregó que se debía revisar el sistema de remuneración de funcionarios sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 fue modificado por la Ley 332 de 1994 *"Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones"*, señalando que la prima constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación. En artículo en cuestión señala:

> ***Artículo 1º.-*** *Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998*[2] *La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada,* ***que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio*** *harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.*
>
> *La anterior prima* ***con las mismas limitaciones,*** *también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.*[3]

El Gobierno Nacional año tras año, ha venido expidiendo los decretos mediante los cuales ha dictado disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, estableciendo el pago de una prima, sin carácter salarial, correspondiente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico, de la siguiente manera:

> *DECRETO 2740 DE 2000 ARTÍCULO 7. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.*
>
> *DECRETO 2720 DE 2001 ARTÍCULO 7. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los*

---

[2] ***Artículo 1º.*** *Aclárase el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularen con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.*

3 Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

UPEGUI
Y ASOCIADOS

Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

DECRETO 673 DE 2002 ARTÍCULO 6º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

DECRETO 3569 DE 2003 ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

DECRETO 4172 DE 2004 ARTÍCULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

DECRETO 936 DE 2005 ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

DECRETO 389 DE 2006 ARTÍCULO 6. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

DECRETO 618 DE 2007. ARTÍCULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

DECRETO 658 DE 2008. ARTÍCULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

DECRETO 723 DE 2009. ARTÍCULO 8o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar

DECRETO 1388 DE 2010. ARTÍCULO 8o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar

DECRETO 1039 DE 2011 ARTÍCULO 8: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal del Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

DECRETO 0874 DE 2012 ARTÍCULO 8: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal del Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

DECRETO 1024 DE 2013. ARTÍCULO 8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

UPEGUI
Y ASOCIADOS

DECRETO 194 DE 2014. ARTÍCULO 8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar

DECRETO 1105 DE 2015. ARTÍCULO 4. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 con excepción los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1o enero de 2015, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.

DECRETO 234 DE 2016. ARTÍCULO 4. Los funcionarios a que se refiere artículo 14 de 4a 1992, con excepción los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 10 de enero de 2016, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.

El Consejo de Estado, Sección Segunda[4], en sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010), Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, inaplicó las expresiones *"sin carácter salarial"* de los Decretos reglamentarios de la Ley 4 de 1992. En dicha sentencia se dispuso:

INAPLÍCASEN por Inconstitucionales los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual devengado por Leonor Chacón Antía en su calidad de Juez Catorce de Familia de Bogotá, D.C.

DECLÁRASE la nulidad parcial del Oficio DRH-1627 de 3 de octubre de 2003, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, liquidadas con base en el 30% de la prima especial devengada a partir del año 1993; de la Resolución No. 1939 de 3 de agosto de 2004, que resolvió el recurso de reposición interpuesto, ambos proferidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca; y del Acto ficto negativo, previa declaratoria de su existencia, surgido del silencio administrativo respecto del recurso de apelación contra la anterior decisión.

CONDÉNASE a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- a reconocer y pagar a la actora a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales desde el 17 de septiembre de 2000 hasta el 16 de septiembre de 2003 con base en la asignación básica mensual más la prima especial mensual, dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto...."

En efecto, tenemos que por aplicación del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 la remuneración de mi representado y demás funcionarios judiciales durante el vínculo laboral debe incluir una prima especial del 30% con carácter salarial con los efectos de reliquidación en todas sus prestaciones sociales.

[4] Radicación 25000-23-25-000-2005-01134-01(0419-07) Actor: LEONOR CHACÓN ANTIA Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

A su vez, mediante sentencia del 4 de agosto 2010 la Sección Segunda[5] del Consejo de Estado unificó la posición del máximo tribunal y señaló que la prima especial de servicios constituye factor salarial.

> *"(...) La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*
>
> *[...]*
> *Aunque [dicho precedente] analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama,* ***esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.***
>
> *Así las cosas,* ***para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales,*** *por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.*
>
> *El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial [...]".* (Negrillas fuera de texto)

En reciente providencia, nuevamente el Consejo de Estado[6] reconocióó la prima especial de servicios como factor salarial. Si bien en dicha sentencia, el caso específico trataba de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, el análisis en cuestión obedeció a la prima consagrada en la Ley 4 de 1992, la misma que vienen percibiendo los Jueces y Magistrados de la Rama Judicial y que no ha sido incluída en la liquidación de sus prestaciones sociales.

---

5 Expediente 230-2008. Actor: Rosmira Villescas Sánchez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

6 SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez sentencia del abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 05001233100020030122O 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

UPEGUI
Y ASOCIADOS

Conforme a lo anterior, las razones jurídicas que ha tenido el Consejo de Estado para excluir del ordenamiento jurídico la expresión *"sin carácter salarial"* deben tenerse en cuenta para excluir, es decir, para inaplicar, por ilegales los decretos anuales aludidos en líneas anteriores, que le dan al 30% de la asignación básica mensual el carácter de prima especial sin factor salarial, desconociendo con ello el mandato del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Así las cosas, es claro que el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene carácter salarial, y en esa medida los servidores que la perciben[7], tienen derecho a que se les reliquiden sus prestaciones sociales con inclusión del porcentaje de la mencionada prima.

Así las cosas, además de no pagarse la totalidad de salario, en tanto del mismo se descontó la prima especial de servicios, y la reliquidación de prestaciones sociales que ello implica[8] (proceso que difiere del presente), debe reconocerse la prima como **factor salarial** y la reliquidación de prestaciones que ello dé lugar.

Como argumento adicional, debe decirse que se conformidad con el artículo 127 del CST constituyen salario *"no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."*.

Por su parte, la misma compilación expresa qué emolumentos no constituyen salario, así:

> *ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen salario las sumas que* ***ocasionalmente*** *y* ***por mera liberalidad*** *recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria* ***y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio,*** *sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el (empleador), cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o*

7 Los servidores públicos contenidos en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
8 El CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. En sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07 declaró la nulidad de los artículos que establecieron la prima especial de que trata la Ley 4ª de 1992 de varios decretos expedidos por el Gobierno Nacional desde el año 1993 al año 2007, entre ellos, los que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial.

vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Como se observa, la expresión ***"sin carácter salarial"*** contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lleva aparejada la vulneración a la Constitución y así mismo a la Ley Ordinaria contenida en el Código Sustantivo del Trabajo, pues pretende retirarle su carácter salarial a una prestación que por su esencia lleva inherente la naturaleza salarial.

Con base en los hechos y fundamentos de derecho precitados, comedidamente me permito elevar las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERO: Se **revoque en su integridad la Resolución DESAJMZR16-1752 del 1 diciembre 2016** proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales, Caldas. En su lugar, se acceda a las declaraciones y condenas a las que hace alusión el derecho de petición.

SEGUNDO: Se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión ***"sin carácter salarial"*** contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Así mismo se inaplique la expresión "sin carácter salarial" contenida en los decretos anuales que han fijado el salario de mi poderdante como Juez de la República.

TERCERO: Se reconozca como factor salarial del emolumento denominado *"prima especial de servicios"* que se ha venido pagando en razón del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 al/a la señor(a) **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

CUARTO: Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) causadas y devengadas por el/la señor(a) **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**, desde que inició su vinculación como Juez de la República y hasta que cese dicha relación laboral, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la prima especial de servicios.

QUINTO: Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por el/la señor(a) **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS,** que se causen y devengue mi representado desde la fecha de su posesión como Juez y hasta que cese dicha relación laboral, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la prima especial de servicios.

SEXTO: Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidor(a) judicial, se incluya la *"prima especial de servicios"* como factor salarial.

UPEGUI
Y ASOCIADOS

SÉPTIMO: Que el reconocimiento se ciña a los lineamientos expuestos por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencias del 4 de agosto 2010 y 21 de abril de 2016 y demás providencias que reconocen dicho derecho.

OCTAVO: Se indexen las sumas de dinero reconocidas por virtud de la presente petición.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta como pruebas todos los documentos relacionados con la vinculación a la Rama Judicial; la liquidación de salarios y prestaciones sociales reconocidas y pagadas, que reposan en los archivos de la entidad (artículo 9, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011). Así mismo, las nóminas generadas mes a mes, en las que se evidencia el descuento a salud y pensión de la bonificación judicial, las cuales igualmente se encuentran en poder de la Rama Judicial.

NOTIFICACIONES

La respuesta a la solicitud la recibiré en la calle 24 número 21-30, Edificio BCH, piso 9, Manizales, Caldas. Celular: 3003242616.

JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ
C.C No. 86.055.905 de Villavicencio
T.P No. 124321 del C.S de la J

RESOLUCION No. DESAJMZR16-1891
Viernes, 30 de diciembre de 2016

"Por medio de la cual se concede un Recurso de Apelación."

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales - Caldas, en uso de sus atribuciones legales y, en especial las que le confiere La ley estatutaria de la administración de justicia, ley 270 del 07 de marzo de 1996, en su artículo 103; y

CONSIDERANDO

Que el Doctor **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía número 7.550.250 quien actúa por intermedio de apoderado, doctor **JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 86.055.905 y Tarjeta profesional número 124.321 del C.S.J, mediante escrito radicado en esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, presentó derecho de petición solicitando se disponga el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de cuantía del 30% determinada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 por el tiempo vinculado a la Rama Judicial en calidad de Juez y Magistrado, y que se le cancelen el salario básico completo, es decir, en cuantía del ciento por ciento (100%) sin descontar el porcentaje por concepto de prima especial; así mismo, solicitó se reconozcan, reliquiden, y paguen la totalidad de las prestaciones recibidas durante la época que ha ejercido como juez y Magistrado, tales como bonificación por actividad judicial, notificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, toda vez que las mismas se calcularon y cancelaron tomado un salario básico incompleto.

Que mediante Resolución DESAJMZR16-1752 del (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), esta Dirección Ejecutiva Seccional resolvió la solicitud negando las pretensiones; acto administrativo notificado personalmente a su apoderado el (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Que el diez y seis (16) de diciembre de 2016, el doctor Jorge Olmedo Upegui Vélez, presentó y sustentó ante esta Dirección Ejecutiva Seccional, recurso de apelación contra la resolución DESAJMZR16-1752, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales, por lo cual es pertinente conceder el Recurso de alzada.

Que con su escrito, el doctor Jorge Olmedo Upegui Vélez pretende que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial revoque en su integridad la decisión adoptada por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Caldas, y por ende se otorgue la totalidad de las pretensiones invocadas en su petición.

Que en mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Conceder el Recurso de Apelación interpuesto ante esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por el doctor **JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ** contra la resolución DESAJMZR16-1752 del (01) de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2°. Remitir el expediente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que resuelva lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3º. NOTIFICAR la presente resolución al doctor **JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.905 en los términos del artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales – Caldas,

JOSE FERNANDO SALAZAR CHÁVES
Director Ejecutivo Seccional
jsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JFSC/RYBF

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Manizales (Caldas), siendo las _____ en la fecha 13/01/2017., NOTIFIQUÉ personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Jorge Olmedo Upegui Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.905

Se deja constancia que el interesado ha recibido una copia íntegra, autentica y gratuita del presente acto administrativo.

El Notificado(a), C.C. 86.055.905
Jorge Olmedo Upegui Vélez

El Notificador

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Manizales - Caldas

CONSTANCIA NÚMERO 1573

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS

HACE CONSTAR:

Que el Señor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 7.550.250 registra Vinculación a la Rama Judicial Seccional Caldas y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ MUNICIPAL 00	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL ANSERMA	01/03/2000	30/04/2000
JUEZ MUNICIPAL 00	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL LA DORADA	28/08/2000	18/06/2001
JUEZ MUNICIPAL 00	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHINCHINA	25/07/2001	02/09/2001
JUEZ MUNICIPAL 00	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CHINCHINA	16/10/2001	31/01/2002
JUEZ MUNICIPAL 00	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL NEIRA	01/02/2002	31/07/2002
JUEZ MUNICIPAL 00	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SALAMINA	01/07/2004	10/01/2005
JUEZ MUNICIPAL 00	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL RIOSUCIO	07/02/2005	31/03/2005
JUEZ MUNICIPAL 00	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES	01/04/2005	31/10/2005
JUEZ CIRCUITO 00	JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA	01/11/2005	21/02/2006
JUEZ CIRCUITO 00	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CHINCHINA	22/02/2006	16/10/2006
JUEZ MUNICIPAL 00	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES	17/10/2006	30/04/2007
JUEZ CIRCUITO 00	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CHINCHINA	01/05/2007	14/08/2007
JUEZ MUNICIPAL 00	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES	15/08/2007	31/08/2007
JUEZ CIRCUITO 00	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CHINCHINA	01/09/2007	31/07/2008
JUEZ CIRCUITO 00	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES	01/08/2008	12/01/2009
JUEZ MUNICIPAL 00	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES	13/01/2009	30/06/2009
JUEZ CIRCUITO 00	JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES	01/07/2009	31/08/2011
MAGISTRADO	DESPACHO 2 DESCONGESTIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS	01/08/2012	19/12/2014
JUEZ CIRCUITO 00	JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES	20/12/2014	A la fecha

En licencia no remunerada del 01/09/2011 al 31/07/2012.

Que a el (la) señor (a), **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS** le fueron realizados los siguientes pagos de salarios y reconocimientos de cesantías, en el periodo comprendido entre **2000-03-01 y 2016-11-30**

Año: 2000 Mes: Marzo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 1,793,914.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 538,174.00
			Total	2,332,088.00

Año: 2000 Mes: Abril

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 1,793,914.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 538,174.00
			Total	2,332,088.00

Año: 2000 Mes: Agosto

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	3		$ 179,391.00
1050	SUELDO BASICO	3		$ 179,391.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	3		$ 53,817.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	3		$ 53,817.00
			Total	466,416.00

Año: 2000 Mes: Septiembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 1,793,914.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 538,174.00
			Total	2,332,088.00

Año: 2000 Mes: Octubre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 1,793,914.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 538,174.00
			Total	2,332,088.00

Año: 2000 Mes: Noviembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 1,793,914.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 538,174.00
			Total	2,332,088.00

Año: 2000 Mes: Diciembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1003	Dias en Vacaciones	11		$ 0.00
1050	SUELDO BASICO	19		$ 1,136,146.00
1050	SUELDO BASICO	7		$ 949,314.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	19		$ 340,844.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	22		$ 394,661.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	7		$ 321,226.00
1125	Prima de Vacaciones	15		$ 298,985.00
1125	Prima de Vacaciones	0		$ 82,789.00
1130	Vacaciones	22		$ 1,315,537.00
1130	Vacaciones	7		$ 121,424.00
1520	Prima de Navidad	6		$ 896,957.00
1520	Prima de Navidad	1		$ 82,790.00
1560	Cesantias. Consignac. en Fondo	123		$ 708,266.00
			Total	6,648,939.00

Año: 2001 Mes: Enero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1003	Dias en Vacaciones	10		$ 0.00
1050	SUELDO BASICO	20		$ 1,306,328.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	20		$ 391,899.00
			Total	1,698,227.00

Año: 2001 Mes: Febrero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 1,959,492.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 587,848.00
			Total	2,547,340.00

Año: 2001 Mes: Marzo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 1,959,492.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 587,848.00
			Total	2,547,340.00

Año: 2001 Mes: Abril

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 1,959,492.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 587,848.00
			Total	2,547,340.00

Año: 2001 Mes: Mayo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 1,959,492.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 587,848.00
			Total	2,547,340.00

Año: 2001 Mes: Junio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	18		$ 1,175,695.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	18		$ 352,709.00
1500	Prima de Servicios	9		$ 734,810.00
			Total	2,263,214.00

Año: 2001 Mes: Julio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	6		$ 391,898.00
1050	SUELDO BASICO	7		$ 284,131.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	6		$ 117,570.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	7		$ 85,236.00
1500	Prima de Servicios	0		$ 18,370.00
			Total	897,205.00

Año: 2001 Mes: Agosto

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 2,008,480.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 602,544.00
1520	Prima de Navidad	5		$ 862,381.00
			Total	3,473,405.00

Año: 2001 Mes: Septiembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	2		$ 133,899.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	2		$ 40,170.00
			Total	174,069.00

Año: 2001 Mes: Octubre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	15		$ 1,004,240.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	15		$ 301,272.00
			Total	1,305,512.00

Año: 2001 Mes: Noviembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 2,008,480.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 602,544.00
1520	Prima de Navidad	1		$ 167,373.00
			Total	2,778,397.00

Año: 2001 Mes: Diciembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1003	Dias en Vacaciones	11		$ 0.00
1050	SUELDO BASICO	19		$ 1,272,037.00
1050	SUELDO BASICO	12		$ 148,140.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	19		$ 381,611.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	22		$ 441,866.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	12		$ 48,063.00
1125	Prima de Vacaciones	15		$ 167,373.00
1125	Prima de Vacaciones	0		$ 1,372.00
1130	Vacaciones	22		$ 1,472,885.00
1130	Vacaciones	12		$ 12,071.00
1500	Prima de Servicios	1		$ 6,173.00
1520	Prima de Navidad	2		$ 334,747.00
1520	Prima de Navidad	0		$ 1,371.00
1520	Prima de Navidad	1		$ 2,744.00
1560	Cesantias. Consignac. en Fondo	75		$ 430,644.00
			Total	4,721,097.00

Año: 2002 Mes: Enero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1003	Dias en Vacaciones	10		$ 0.00
1050	SUELDO BASICO	20		$ 1,349,960.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	20		$ 404,988.00
			Total	1,754,948.00

Año: 2002 Mes: Febrero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 2,024,940.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 607,482.00
			Total	2,632,422.00

Año: 2002 Mes: Marzo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 2,024,940.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 607,482.00
			Total	2,632,422.00

Año: 2002 Mes: Abril

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 2,024,940.00
1050	SUELDO BASICO	4		$ 386,360.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 607,482.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	4		$ 115,908.00
			Total	3,134,690.00

Año: 2002 Mes: Mayo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 2,121,530.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 636,459.00
			Total	2,757,989.00

Año: 2002 Mes: Junio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 2,121,530.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 636,459.00
1500	Prima de Servicios	8		$ 707,177.00
			Total	3,465,166.00

Año: 2002 Mes: Julio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 2,121,530.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 636,459.00
			Total	2,757,989.00

Año: 2002 Mes: Septiembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1520	Prima de Navidad	7		$ 1,271,935.00
			Total	1,271,935.00

Año: 2004 Mes: Junio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	16		$ 1,179,005.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	16		$ 353,701.00
1500	Prima de Servicios	-12		$ 0.00
			Total	1,532,706.00

Año: 2004 Mes: Julio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 2,210,635.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 663,190.00
			Total	2,873,825.00

Año: 2004 Mes: Agosto

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 2,210,635.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 663,190.00
			Total	2,873,825.00

Año: 2004 Mes: Septiembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 2,210,635.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 663,190.00
			Total	2,873,825.00

Año: 2004 Mes: Octubre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 2,210,635.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 663,190.00
			Total	2,873,825.00

Año: 2004 Mes: Noviembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 2,210,635.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 663,190.00
			Total	2,873,825.00

Año: 2004 Mes: Diciembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1003	Dias en Vacaciones	11	$ 0.00
1050	SUELDO BASICO	19	$ 1,400,069.00
1050	SUELDO BASICO	6	$ 541,718.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	19	$ 420,020.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	22	$ 486,339.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	6	$ 183,672.00
1125	Prima de Vacaciones	15	$ 552,659.00
1125	Prima de Vacaciones	0	$ 24,041.00
1130	Vacaciones	22	$ 1,621,132.00
1130	Vacaciones	6	$ 70,520.00
1520	Prima de Navidad	6	$ 1,105,317.00
1520	Prima de Navidad	1	$ 48,082.00
1560	Cesantias. Consignac. en Fondo	180	$ 1,225,486.00
		Total	7,679,055.00

Año: 2005 Mes: Enero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1003	Dias en Vacaciones	10	$ 0.00
1500	Prima de Servicios	6	$ 576,700.00
		Total	576,700.00

Año: 2005 Mes: Febrero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	24	$ 1,845,438.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	24	$ 553,631.00
		Total	2,399,069.00

Año: 2005 Mes: Marzo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 2,306,798.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 692,039.00
		Total	2,998,837.00

Año: 2005 Mes: Abril

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 2,306,798.00
1050	SUELDO BASICO	4	$ 397,539.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 692,039.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	4	$ 119,264.00
1209	Diferencia Prima de Servicio	4	$ 31,719.00
		Total	3,547,359.00

Año: 2005 Mes: Mayo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 2,433,672.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 730,102.00
1216	Indemnizacion Vacaciones Doc	1	$ 1,054,591.00
		Total	4,218,365.00

Año: 2005 Mes: Junio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 2,433,672.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 730,102.00
1500	Prima de Servicios	-8	$ 0.00
		Total	3,163,774.00

Año: 2005 Mes: Julio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 2,433,672.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 730,102.00
		Total	3,163,774.00

Año: 2005 Mes: Agosto

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 2,433,672.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 730,102.00
		Total	3,163,774.00

Año: 2005 Mes: Septiembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 2,433,672.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 730,102.00
1232	Bonificacion x Actividad Judic	154		$ 4,517,333.00
			Total	7,681,107.00

Año: 2005 Mes: Octubre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 2,433,672.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 730,102.00
			Total	3,163,774.00

Año: 2005 Mes: Noviembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,131,597.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 939,479.00
1520	Prima de Navidad	10		$ 2,611,867.00
			Total	6,682,943.00

Año: 2005 Mes: Diciembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1003	Dias en Vacaciones	11		$ 0.00
1050	SUELDO BASICO	19		$ 1,983,345.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	19		$ 595,003.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	22		$ 688,951.00
1125	Prima de Vacaciones	15		$ 1,305,933.00
1130	Vacaciones	22		$ 2,298,443.00
1525	Bonificacion x Activ. Judicial	180		$ 5,443,350.00
1560	Cesantias. Consignac. en Fondo	324		$ 2,646,092.00
			Total	14,961,117.00

Año: 2006 Mes: Enero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1003	Dias en Vacaciones	10		$ 0.00
1050	SUELDO BASICO	20		$ 2,087,731.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	20		$ 626,319.00
			Total	2,714,050.00

Año: 2006 Mes: Febrero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,131,597.00
1050	SUELDO BASICO	2		$ 313,160.00
1100	Bonificacion por servicios prestados	0		$ 1,096,059.00
1100	Bonificacion por servicios prestados	2		$ 54,803.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 939,479.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	2		$ 93,948.00
			Total	5,629,046.00

Año: 2006 Mes: Marzo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	26		$ 2,849,753.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	26		$ 854,926.00
1150	Licencia por Enfermedad	4		$ 438,424.00
1150	Licencia por Enfermedad	1		$ 73,071.00
1151	Reconoc. Sueldo * Lic. Enferm	4		$ 253,326.00
1154	Reconoc.PrimaEspecial* Lic.Enf	4		$ 87,685.00
			Total	4,557,185.00

Año: 2006 Mes: Abril

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,288,177.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 986,453.00
			Total	4,274,630.00

Año: 2006 Mes: Mayo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,288,177.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 986,453.00
			Total	4,274,630.00

Año: 2006 Mes: Junio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 3,288,177.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 986,453.00
1500	Prima de Servicios	12	$ 1,692,041.00
1525	Bonificacion x Activ. Judicial	180	$ 5,715,518.00
		Total	11,682,189.00

Año: 2006 Mes: Julio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 3,288,177.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 986,453.00
		Total	4,274,630.00

Año: 2006 Mes: Agosto

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 3,288,177.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 986,453.00
		Total	4,274,630.00

Año: 2006 Mes: Septiembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 3,288,177.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 986,453.00
		Total	4,274,630.00

Año: 2006 Mes: Octubre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	24	$ 2,288,558.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	24	$ 686,568.00
1150	Licencia por Enfermedad	6	$ 657,635.00
1150	Licencia por Enfermedad	3	$ 219,212.00
1151	Reconoc. Sueldo * Lic. Enferm	6	$ 270,384.00
1154	Reconoc.PrimaEspecial* Lic.Enf	6	$ 102,214.00
		Total	4,224,571.00

Año: 2006 Mes: Noviembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 2,555,356.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 766,607.00
1520	Prima de Navidad	12	$ 2,908,608.00
		Total	6,230,571.00

Año: 2006 Mes: Diciembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1003	Dias en Vacaciones	11	$ 0.00
1050	SUELDO BASICO	19	$ 1,618,392.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	19	$ 485,518.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	22	$ 562,178.00
1125	Prima de Vacaciones	15	$ 1,396,132.00
1130	Vacaciones	22	$ 2,047,660.00
1525	Bonificacion x Activ. Judicial	180	$ 5,544,000.00
1560	Cesantias. Consignac. en Fondo	360	$ 3,733,178.00
		Total	15,387,058.00

Año: 2007 Mes: Enero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1003	Dias en Vacaciones	10	$ 0.00
1050	SUELDO BASICO	20	$ 1,703,571.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	20	$ 511,071.00
		Total	2,214,642.00

Año: 2007 Mes: Febrero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 2,555,356.00
1100	Bonificacion por servicios prestados	0	$ 894,375.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 766,607.00
		Total	4,216,338.00

Año: 2007 Mes: Marzo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 2,555,356.00
1050	SUELDO BASICO	3	$ 344,976.00
1100	Bonificacion por servicios prestados	3	$ 40,247.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 766,607.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	3	$ 103,491.00
		Total	3,810,677.00

Año: 2007 Mes: Abril

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 2,670,348.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 801,104.00
		Total	3,471,452.00

Año: 2007 Mes: Mayo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 3,436,145.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 1,030,844.00
		Total	4,466,989.00

Año: 2007 Mes: Junio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 3,436,145.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 1,030,844.00
1500	Prima de Servicios	12	$ 1,757,015.00
1525	Bonificacion x Activ. Judicial	180	$ 5,972,717.00
		Total	12,196,721.00

Año: 2007 Mes: Julio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 3,436,145.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 1,030,844.00
		Total	4,466,989.00

Año: 2007 Mes: Agosto

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 3,027,720.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 908,316.00
		Total	3,936,036.00

Año: 2007 Mes: Septiembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 3,436,145.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 1,030,844.00
		Total	4,466,989.00

Año: 2007 Mes: Octubre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 3,436,145.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 1,030,844.00
		Total	4,466,989.00

Año: 2007 Mes: Noviembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 3,436,145.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30	$ 1,030,844.00
1520	Prima de Navidad	12	$ 3,812,967.00
		Total	8,279,956.00

Año: 2007 Mes: Diciembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1003	Dias en Vacaciones	11	$ 0.00
1050	SUELDO BASICO	19	$ 2,176,225.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	19	$ 652,868.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	22	$ 755,952.00
1125	Prima de Vacaciones	15	$ 1,830,224.00
1130	Vacaciones	22	$ 2,684,329.00
1525	Bonificacion x Activ. Judicial	180	$ 5,972,717.00
1560	Cesantias. Consignac. en Fondo	360	$ 4,130,714.00
		Total	18,203,029.00

Año: 2008 Mes: Enero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1003	Dias en Vacaciones	10		$ 0.00
1050	SUELDO BASICO	20		$ 2,290,763.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	20		$ 687,229.00
			Total	2,977,992.00

Año: 2008 Mes: Febrero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,436,145.00
1100	Bonificacion por servicios prestados	0		$ 1,202,651.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 1,030,844.00
			Total	5,669,640.00

Año: 2008 Mes: Marzo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,436,145.00
1050	SUELDO BASICO	3		$ 586,551.00
1100	Bonificacion por servicios prestados	3		$ 68,431.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 1,030,844.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	3		$ 175,965.00
			Total	5,297,936.00

Año: 2008 Mes: Abril

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,631,662.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 1,089,499.00
			Total	4,721,161.00

Año: 2008 Mes: Mayo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,631,662.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 1,089,499.00
1243	Bono Extraordinario Dec1483/08	1		$ 100,000.00
			Total	4,821,161.00

Año: 2008 Mes: Junio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,631,662.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 1,089,499.00
1500	Prima de Servicios	12		$ 1,868,793.00
1525	Bonificacion x Activ. Judicial	180		$ 6,312,565.00
			Total	12,902,519.00

Año: 2008 Mes: Julio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,631,662.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 1,089,499.00
			Total	4,721,161.00

Año: 2008 Mes: Agosto

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,631,662.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 1,089,499.00
			Total	4,721,161.00

Año: 2008 Mes: Septiembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,631,662.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 1,089,499.00
			Total	4,721,161.00

Año: 2008 Mes: Octubre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,631,662.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 1,089,499.00
			Total	4,721,161.00

Año: 2008 Mes: Noviembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,631,662.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	30		$ 1,089,499.00
1520	Prima de Navidad	12		$ 4,055,541.00
			Total	8,776,702.00

Año: 2008 Mes: Diciembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1003	Dias en Vacaciones	11		$ 0.00
1050	SUELDO BASICO	19		$ 2,300,053.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	19		$ 690,016.00
1110	Prima Especial Servicios(2)	22		$ 798,966.00
1125	Prima de Vacaciones	15		$ 1,946,660.00
1130	Vacaciones	22		$ 2,855,101.00
1525	Bonificacion x Activ. Judicial	180		$ 6,312,565.00
1560	Cesantias. Consignac. en Fondo	360		$ 4,393,502.00
			Total	19,296,863.00

Año: 2009 Mes: Enero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1003	DIAS EN VACACIONES	10		$ 0.00
1050	SUELDO BASICO	20		$ 1,935,485.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	20		$ 580,645.00
			Total	2,516,130.00

Año: 2009 Mes: Febrero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 2,822,291.00
1100	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	0		$ 987,802.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 846,687.00
			Total	4,656,780.00

Año: 2009 Mes: Marzo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 2,822,291.00
1050	SUELDO BASICO	3		$ 806,100.00
1100	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	3		$ 90,581.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 846,687.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	3		$ 241,832.00
			Total	4,807,491.00

Año: 2009 Mes: Abril

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,081,095.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 924,329.00
			Total	4,005,424.00

Año: 2009 Mes: Mayo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,081,095.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 924,329.00
			Total	4,005,424.00

Año: 2009 Mes: Junio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,081,095.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 924,329.00
1500	PRIMA DE SERVICIOS	12		$ 1,585,480.00
1525	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	6		$ 6,592,775.00
			Total	12,183,679.00

Año: 2009 Mes: Julio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,964,686.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,189,406.00
			Total	5,154,092.00

Año: 2009 Mes: Agosto

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,964,686.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,189,406.00
			Total	5,154,092.00

Año: 2009 Mes: Septiembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,964,686.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,189,406.00
			Total	5,154,092.00

Año: 2009 Mes: Octubre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,964,686.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,189,406.00
			Total	5,154,092.00

Año: 2009 Mes: Noviembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,964,686.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,189,406.00
1520	PRIMA DE NAVIDAD	12		$ 4,361,119.00
			Total	9,515,211.00

Año: 2009 Mes: Diciembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1003	DIAS EN VACACIONES	11		$ 0.00
1050	SUELDO BASICO	19		$ 2,510,968.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	19		$ 753,290.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	22		$ 872,231.00
1112	PRIMA TECNICA	1		$ 95,967.00
1125	PRIMA DE VACACIONES	15		$ 2,093,337.00
1130	VACACIONES	22		$ 3,070,228.00
1525	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	6		$ 6,796,739.00
1560	CESANTIAS	12		$ 4,724,546.00
			Total	20,917,306.00

Año: 2010 Mes: Enero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1003	DIAS EN VACACIONES	10		$ 0.00
1050	SUELDO BASICO	20		$ 2,643,124.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	20		$ 792,937.00
			Total	3,436,061.00

Año: 2010 Mes: Febrero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,964,686.00
1100	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	0		$ 1,387,640.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,189,406.00
			Total	6,541,732.00

Año: 2010 Mes: Marzo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,964,686.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,189,406.00
			Total	5,154,092.00

Año: 2010 Mes: Abril

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 3,964,686.00
1050	SUELDO BASICO	4		$ 396,472.00
1100	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	4		$ 34,691.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,189,406.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	4		$ 118,940.00
			Total	5,704,195.00

Año: 2010 Mes: Mayo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,063,804.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,219,141.00
			Total	5,282,945.00

Año: 2010 Mes: Junio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,063,804.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,219,141.00
1500	PRIMA DE SERVICIOS	12		$ 2,091,166.00
1525	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	6		$ 6,932,674.00
			Total	14,306,785.00

Año: 2010 Mes: Julio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,063,804.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,219,141.00
			Total	5,282,945.00

Año: 2010 Mes: Agosto

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,063,804.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,219,141.00
			Total	5,282,945.00

Año: 2010 Mes: Septiembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,063,804.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,219,141.00
			Total	5,282,945.00

Año: 2010 Mes: Octubre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,063,804.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,219,141.00
			Total	5,282,945.00

Año: 2010 Mes: Noviembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,063,804.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,219,141.00
1520	PRIMA DE NAVIDAD	12		$ 4,538,121.00
			Total	9,821,066.00

Año: 2010 Mes: Diciembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1003	DIAS EN VACACIONES	11		$ 0.00
1050	SUELDO BASICO	19		$ 2,573,743.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	19		$ 772,123.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	22		$ 894,037.00
1112	PRIMA TECNICA	1		$ 144,444.00
1125	PRIMA DE VACACIONES	15		$ 2,178,298.00
1130	VACACIONES	22		$ 3,194,837.00
1525	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	6		$ 6,932,674.00
1560	CESANTIAS	12		$ 4,916,297.00
			Total	21,606,453.00

Año: 2011 Mes: Enero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1003	DIAS EN VACACIONES	10		$ 0.00
1050	SUELDO BASICO	20		$ 2,709,203.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	20		$ 812,761.00
			Total	3,521,964.00

Año: 2011 Mes: Febrero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,063,804.00
1100	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	0		$ 1,422,331.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,219,141.00
1112	PRIMA TECNICA	1		$ 24,074.00
			Total	6,729,350.00

Año: 2011 Mes: Marzo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,063,804.00
1050	SUELDO BASICO	3		$ 386,469.00
1100	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	3		$ 45,088.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,219,141.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	3		$ 115,941.00
			Total	5,830,443.00

Año: 2011 Mes: Abril

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,192,627.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,257,788.00
1112	PRIMA TECNICA	1		$ 24,074.00
			Total	5,474,489.00

Año: 2011 Mes: Mayo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,192,627.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,257,788.00
1112	PRIMA TECNICA	1		$ 12,037.00
			Total	5,462,452.00

Año: 2011 Mes: Junio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,192,627.00
1107	SERVICIOS AUTORIZADOS POR LEY	30		$ 12,037.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,257,788.00
1500	PRIMA DE SERVICIOS	12		$ 2,157,456.00
1525	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	180		$ 7,152,440.00
			Total	14,772,348.00

Año: 2011 Mes: Julio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,192,627.00
1107	SERVICIOS AUTORIZADOS POR LEY	30		$ 12,418.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,257,788.00
			Total	5,462,833.00

Año: 2011 Mes: Agosto

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,192,627.00
1107	SERVICIOS AUTORIZADOS POR LEY	30		$ 12,418.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,257,788.00
			Total	5,462,833.00

Año: 2012 Mes: Agosto

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,205,473.00
1100	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	35		$ 1,540,790.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 11,560,071.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,861,642.00
			Total	21,167,976.00

Año: 2012 Mes: Septiembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,205,473.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 11,560,071.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,861,642.00
1250	DIF. SERVICIOS AUTORIZADOS POR LEY	0		$ 3,100.00
			Total	19,630,286.00

Año: 2012 Mes: Octubre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,205,473.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 11,560,071.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,861,642.00
			Total	19,627,186.00

Año: 2012 Mes: Noviembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,205,473.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 11,560,071.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,861,642.00
1520	PRIMA DE NAVIDAD	12		$ 6,520,914.00
			Total	26,148,100.00

Año: 2012 Mes: Diciembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	19		$ 3,930,133.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	41		$ 15,798,764.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	41		$ 2,544,244.00
1125	PRIMA DE VACACIONES	12		$ 3,102,737.00
1130	VACACIONES	22		$ 4,550,680.00
			Total	29,926,558.00

Año: 2013 Mes: Enero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	20		$ 4,136,982.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	20		$ 7,706,714.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	20		$ 1,241,095.00
1201	DIFERENCIA DE SUELDO	30		$ 213,469.00
1212	DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	30		$ 64,040.00
1245	DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 397,007.00
			Total	13,759,307.00

Año: 2013 Mes: Febrero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,205,473.00
1100	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	35		$ 2,171,915.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 11,560,071.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,861,642.00
1201	DIFERENCIA DE SUELDO	30		$ 213,469.00
1212	DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	30		$ 64,040.00
1213	DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS	0		$ 74,714.00
1245	DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 397,007.00
			Total	22,548,331.00

Año: 2013 Mes: Marzo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,205,473.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 11,560,071.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,861,642.00
1201	DIFERENCIA DE SUELDO	30		$ 213,469.00
1212	DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	30		$ 64,040.00
1245	DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 397,007.00
			Total	20,301,702.00

Año: 2013 Mes: Abril

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,205,473.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 11,560,071.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,861,642.00
1201	DIFERENCIA DE SUELDO	30		$ 213,469.00
1212	DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	30		$ 64,040.00
1245	DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 397,007.00
			Total	20,301,702.00

Año: 2013 Mes: Mayo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,205,473.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 11,560,071.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,861,642.00
1201	DIFERENCIA DE SUELDO	30		$ 213,469.00
1212	DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	30		$ 64,040.00
1245	DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 397,007.00
			Total	20,301,702.00

Año: 2013 Mes: Junio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,418,942.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 11,560,071.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,925,682.00
1245	DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 397,007.00
1500	PRIMA DE SERVICIOS	12		$ 3,367,280.00
			Total	23,668,982.00

Año: 2013 Mes: Julio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,418,942.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 11,560,071.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,925,682.00
1245	DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 397,007.00
			Total	20,301,702.00

Año: 2013 Mes: Agosto

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,418,942.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 11,560,071.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,925,682.00
1245	DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 397,007.00
			Total	20,301,702.00

Año: 2013 Mes: Septiembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,418,942.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 11,957,078.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,925,682.00
			Total	20,301,702.00

Año: 2013 Mes: Octubre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,418,942.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 11,957,078.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,925,682.00
			Total	20,301,702.00

Año: 2013 Mes: Noviembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,418,942.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 11,957,078.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,925,682.00
1520	PRIMA DE NAVIDAD	12		$ 7,173,716.00
			Total	27,475,418.00

Año: 2013 Mes: Diciembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	19		$ 4,065,330.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	41		$ 16,341,340.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	19		$ 1,219,599.00
1111	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS VACACIONES	22		$ 1,412,167.00
1125	PRIMA DE VACACIONES	12		$ 3,443,384.00
1130	VACACIONES	22		$ 5,050,296.00
			Total	31,532,116.00

Año: 2014 Mes: Enero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	20		$ 4,279,295.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	20		$ 7,971,829.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	20		$ 1,283,788.00
1201	DIFERENCIA DE SUELDO	30		$ 188,716.00
1212	DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	30		$ 56,616.00
1245	DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 351,557.00
			Total	14,131,801.00

Año: 2014 Mes: Febrero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,607,658.00
1100	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	0		$ 2,312,750.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 11,957,743.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,982,298.00
1245	DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 351,557.00
			Total	23,212,006.00

Año: 2014 Mes: Marzo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,607,658.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 11,957,743.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,982,298.00
1245	DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 351,557.00
			Total	20,899,256.00

Año: 2014 Mes: Abril

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,607,658.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 11,957,743.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,982,298.00
1245	DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 351,557.00
			Total	20,899,256.00

Año: 2014 Mes: Mayo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,607,658.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 12,309,300.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,982,298.00
			Total	20,899,256.00

Año: 2014 Mes: Junio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,607,658.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 12,309,300.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,982,298.00
			Total	20,899,256.00

Año: 2014 Mes: Julio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,607,658.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 12,309,300.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,982,298.00
1500	PRIMA DE SERVICIOS	12		$ 3,400,194.00
			Total	24,299,450.00

Año: 2014 Mes: Agosto

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,607,658.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 12,309,300.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,982,298.00
			Total	20,899,256.00

Año: 2014 Mes: Septiembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,607,658.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 12,309,300.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,982,298.00
			Total	20,899,256.00

Año: 2014 Mes: Octubre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,607,658.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 12,309,300.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,982,298.00
			Total	20,899,256.00

Año: 2014 Mes: Noviembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 6,607,658.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	30		$ 12,309,300.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,982,298.00
1520	PRIMA DE NAVIDAD	12		$ 7,378,892.00
			Total	28,278,148.00

Año: 2014 Mes: Diciembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	19		$ 4,184,850.00
1106	BONIFICACION COMPENSACION	41		$ 16,822,710.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	19		$ 1,255,455.00
1111	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS VACACIONES	22		$ 1,453,685.00
1125	PRIMA DE VACACIONES	12		$ 3,541,865.00
1130	VACACIONES	22		$ 5,194,736.00
			Total	32,453,301.00

Año: 2015 Mes: Enero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	20		$ 3,125,050.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	20		$ 937,515.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	20		$ 1,052,493.00
1201	DIFERENCIA DE SUELDO	30		$ 218,441.00
1212	DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	30		$ 65,532.00
1247	DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 25,694.00
1525	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	180		$ 372,651.00
			Total	5,797,376.00

Año: 2015 Mes: Febrero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,687,575.00
1100	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	0		$ 1,640,651.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,406,273.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 1,578,739.00
1201	DIFERENCIA DE SUELDO	30		$ 218,441.00
1212	DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	30		$ 65,532.00
1213	DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS	35		$ 76,455.00
1247	DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 25,694.00
			Total	9,699,360.00

Año: 2015 Mes: Marzo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,687,575.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,406,273.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 1,578,739.00
1201	DIFERENCIA DE SUELDO	30		$ 218,441.00
1212	DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	30		$ 65,532.00
1247	DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 25,694.00
			Total	7,982,254.00

Año: 2015 Mes: Abril

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,687,575.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,406,273.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 1,578,739.00
1201	DIFERENCIA DE SUELDO	30		$ 218,441.00
1212	DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	30		$ 65,532.00
1247	DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 25,694.00
			Total	7,982,254.00

Año: 2015 Mes: Mayo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,687,575.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,406,273.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 1,578,739.00
1201	DIFERENCIA DE SUELDO	30		$ 218,441.00
1212	DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	30		$ 65,532.00
1247	DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 25,694.00
			Total	7,982,254.00

Año: 2015 Mes: Junio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,687,575.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,406,273.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 1,578,739.00
1201	DIFERENCIA DE SUELDO	30		$ 218,441.00
1209	DIFERENCIA PRIMA DE SERVICIO	12		$ 112,406.00
1212	DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	30		$ 65,532.00
1247	DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 25,694.00
1525	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	180		$ 7,996,801.00
			Total	16,091,461.00

Año: 2015 Mes: Julio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,906,016.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,471,805.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 1,604,433.00
1500	PRIMA DE SERVICIOS	12		$ 2,412,148.00
			Total	10,394,402.00

Año: 2015 Mes: Agosto

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,906,016.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,471,805.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 1,604,433.00
			Total	7,982,254.00

Año: 2015 Mes: Septiembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,906,016.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,471,805.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 1,604,433.00
			Total	7,982,254.00

Año: 2015 Mes: Octubre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,906,016.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,471,805.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 1,604,433.00
			Total	7,982,254.00

Año: 2015 Mes: Noviembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,906,016.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,471,805.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 1,604,433.00
1520	PRIMA DE NAVIDAD	12		$ 5,478,633.00
			Total	13,460,887.00

Año: 2015 Mes: Diciembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	19		$ 3,107,143.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	19		$ 932,143.00
1111	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS VACACIONES	22		$ 1,079,324.00
1125	PRIMA DE VACACIONES	12		$ 2,629,744.00
1130	VACACIONES	22		$ 3,856,958.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	19		$ 1,016,141.00
1181	VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	22		$ 1,176,584.00
1525	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	180		$ 8,369,452.00
			Total	22,167,489.00

Año: 2016 Mes: Enero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	20		$ 3,270,677.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	20		$ 981,203.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	20		$ 1,398,741.00
1181	VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	10		$ 164,560.00
1201	DIFERENCIA DE SUELDO	30		$ 381,198.00
1212	DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	20		$ 114,360.00
1247	DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 98,119.00
1264	DEVOLUCION RETEFUENTE ORDINARIA	0		$ 7,000.00
			Total	6,415,858.00

Año: 2016 Mes: Febrero

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 4,906,016.00
1100	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	35		$ 1,717,106.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,471,805.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 2,098,112.00
1201	DIFERENCIA DE SUELDO	30		$ 381,197.00
1212	DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	30		$ 114,359.00
1213	DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS	35		$ 133,419.00
1247	DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 98,118.00
			Total	10,920,132.00

Año: 2016 Mes: Marzo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 5,287,213.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,586,164.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 2,196,230.00
			Total	9,069,607.00

Año: 2016 Mes: Abril

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 5,287,213.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,586,164.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 2,196,230.00
			Total	9,069,607.00

Año: 2016 Mes: Mayo

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 5,287,213.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,586,164.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 2,196,230.00
			Total	9,069,607.00

Año: 2016 Mes: Junio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 5,287,213.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,586,164.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 2,196,230.00
1500	PRIMA DE SERVICIOS	12		$ 2,723,897.00
1525	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	180		$ 9,019,759.00
			Total	20,813,263.00

Año: 2016 Mes: Julio

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 5,287,213.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,586,164.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 2,196,230.00
			Total	9,069,607.00

Año: 2016 Mes: Agosto

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD		DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30		$ 5,287,213.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30		$ 1,586,164.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		$ 2,196,230.00
			Total	9,069,607.00

Año: 2016 Mes: Septiembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 5,287,213.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30	$ 1,586,164.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30	$ 2,196,230.00
		Total	9,069,607.00

Año: 2016 Mes: Octubre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 5,287,213.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30	$ 1,586,164.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30	$ 2,196,230.00
		Total	9,069,607.00

Año: 2016 Mes: Noviembre

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADO
1050	SUELDO BASICO	30	$ 5,287,213.00
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30	$ 1,586,164.00
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30	$ 2,196,230.00
		Total	9,069,607.00

Además de la base salarial que corresponda según el caso, los factores que intervienen en los conceptos prestacionales son: prima de servicios, Prima de vacaciones, Prima de Navidad, Bonificación por servicios prestados y Cesantías, son los siguientes:

CONCEPTO	Doceavas**
Bonificación por servicios	35% salario Básico
Prima de Servicios	1/12 BS
Vacaciones	1/12 BS+1/12 PS
Prima de vacaciones	1/12 BS+1/12 PS
Prima de Navidad	1/12 1/12 BS+1/12 PS+1/12 PV
Cesantías	1/12 BS+1/12 PS+1/12 PV+1/12 PN
Intereses a las cesantías	No aplica doceavas

****Siglas:**
BS: Bonificación por servicios
PS: Prima de servicios
PV: Prima de vacaciones
PN: Prima de Navidad

IBC PENSIÓN Y SALUD:

La base salarial para el ingreso base de cotización para salud y para pensión la constituyen el salario básico y la prima Especial (2). Para el caso de los magistrados, se incluye la bonificación por compensación y en su momento la bonificación por gestión judicial, hasta el tope de 25 salarios mínimos legales mensuales

Para constancia se firma en Manizales – Caldas a los trece (13) del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN SECCIONAL
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS

JORGE GAMALIEL ECHEVERRY ROBLES
Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y pagos

Proyecto: Alberto García Alzate
Reviso: Jorge Gamaliel Echeverry Robles

1

UPEGUI
Y ASOCIADOS

23 JUN 2017
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS
Oficina Recursos Humanos
Nit. 30[illegible].850-4

Señores:
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION
Atn/ Procurador(a) Delegado(a) para la Conciliación Administrativa REPARTO
Manizales, Caldas.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
MANIZALES (REPARTO)
RECIBIDO HOY: 23 JUN 2017
[illegible]ACIÓN No. 000897
Carolina C
FUNCIONARIO

REFERENCIA: Solicitud Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
CONVOCADO: Nación – Rama Judicial

JORGE OLMEDO UPEGUI VELEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.055.905 de Villavicencio, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 124321 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del convocante **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS,** identificado con cédula de ciudadanía 7.550.250; ante Usted con todo respeto me permito presentar, la siguiente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2511 del 98 y las Leyes 23 de 1999, 640 de 2001 y 1285 de 2009, como sigue:

PRIMERO. PARTES.

1.1. CONVOCANTE:

Convoca a la conciliación el señor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS identificado con cédula de ciudadanía 7.550.250, mayor de edad, con domicilio en Manizales, Caldas.

El suscrito actúa como su apoderado.

1.2. CONVOCADA:

Se convoca a la Nación - Rama Judicial, entidad de derecho público del orden nacional, centralizada, con personería jurídica, representada legalmente por la Dra. Celinea Oróstegui de Jiménez, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de Directora Ejecutiva de Administración Judicial, o por quien en el futuro hiciere sus veces.

VINCULADA: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: calle 70 No. 4-60 en la ciudad de Bogotá, o en el buzón judicial conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co o procesos@defensajuridica.gov.co

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

La presente conciliación procede de conformidad con los artículos: 59 y ss de la Ley 23 de 1991; Ley 446 del 98, Decreto 2511 del 98; 23 y ss de la Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009.

TERCERO. HECHOS.

Los hechos que dan origen a la presente petición son los siguientes:

PRIMERO: El Congreso de la República en el año 1992 expidió la Ley 4ª, mediante la cual fijó normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera **el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.**

SEGUNDO: Dicha ley consagró en su artículo 14, una prima para los Jueces de la República no inferior al treinta por ciento (30%) ni superior al sesenta por ciento (60%) del salario básico, ***sin carácter salarial,*** en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 14.* ***El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial*** *para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*
>
> *Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
>
> *PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."*

TERCERO: El doctor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS se ha desempeñado como Juez de la República y Magistrado, según constancia No. 0388 expedida por el coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas, en los siguientes cargos y períodos:

Juzgado	Fecha inicio	Fecha final
Juez Primero Civil Municipal de Anserma	01/03/2000	30/04/2000
Juez Segundo Civil Municipal de La Dorada	28/08/2000	18/06/2001
Juez Segundo Civil Municipal Chinchiná	25/07/2001	02/09/2001
Juez Tercero Civil Municipal Chinchiná	16/10/2001	31/01/2002
Juez Primero Promiscuo Municipal Neira	01/02/2002	31/07/2002

UPEGUI
Y ASOCIADOS

Juez Primero Civil Municipal Salamina	01/07/2004	10/01/2005
Juez Segundo Civil Municipal Riosucio	07/02/2005	31/03/2005
Juez Tercero Civil Municipal Manizales	01/04/2005	31/10/2005
Juez Segundo Civil Circuito de La Dorada	01/11/2005	21/02/2006
Juez Primero Civil Circuito Chinchiná	22/02/2006	16/10/2006
Juez Tercero Civil Municipal Manizales	17/10/2006	30/04/2007
Juez Primero Civil Circuito Chinchiná	01/05/2007	14/08/2007
Juez Tercero Civil Municipal Manizales	15/08/2007	31/08/2007
Juez Primero Civil Circuito Chinchiná	01/09/2007	31/07/2008
Juez Cuarto Civil Circuito Manizales	01/08/2008	12/01/2009
Juez Tercero Civil Municipal Manizales	13/01/2009	30/06/2009
Juez Primero Administrativo del Circuito Manizales	01/07/2009	31/08/2011
Magistrado Despacho 2 Descongestión Tribunal Administrativo de Caldas	01/08/2012	19/12/2014
Juez Primero Administrativo del Circuito Manizales	20/12/2014	A la fecha

CUARTO: En su calidad de Juez de la República y durante el tiempo de vinculación precitado, el doctor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS ha devengado mensualmente, un salario básico, así como una prima especial servicios (2). Así mismo, el doctor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS ha percibido y/o causado prestaciones sociales, sin embargo las mismas se han liquidado sin tener en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial.

QUINTO: El Consejo de Estado[1] ha reconocido la prima especial de servicios como factor salarial, razón por la cual, debe reconocerse la prima como factor salarial y por ende la reliquidación de prestaciones que ello dé lugar.

SEXTO: De acuerdo a lo anterior, se infiere que las prestaciones sociales y cesantías que se le han cancelado y/o causado al señor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS durante el tiempo en que se ha desempeñado como Juez, se encuentran mal liquidadas, pues han desconocido el carácter salarial de la prima especial de servicios, tal como se expuso en el fallo al que se ha hecho alusión en líneas anteriores.

SEPTIMO: Mediante petición radicada ante el Director Seccional de Administración Judicial el día 09 de noviembre de 2016, se solicitó el reconocimiento de la prima especial como factor salarial y su correspondiente reliquidación de prestaciones.

OCTAVO: Una vez presentada la solicitud, el Director Ejecutivo Seccional de Manizales, mediante Resolución No. DESAJMZR16-1752, suscrita el día 01 de diciembre de 2016, dio respuesta negativa a la misma. Contra la anterior contestación se interpuso el recurso de reposición y apelación el día 16 de diciembre de 2016.

---

[1] SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez sentencia del abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 05001233100020030122O 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

NOVENO: La entidad accionada, mediante la Resolución No. DESAJMZR16-1891 del 30 de diciembre de 2016 concedió el recurso de apelación.

DÉCIMO: A la fecha han trascurridos más de dos (2) meses, sin que la administración se haya pronunciado sobre el recurso de apelación interpuesto, razón por la cual se ha configurado un acto administrativo ficto negativo.

CUARTO. PRETENSIONES.

PRIMERO: Se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión *"sin carácter salarial"* contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Así mismo se inaplique la expresión *"sin carácter salarial"* contenida en los decretos anuales que fijan el salario de mi poderdante como Juez y magistrado de la República.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJMZR16-1752 del 01 de diciembre de 2016 *"Por medio del cual se resuelve un Derecho de Petición"*.
- Acto ficto que surgió del silencio negativo administrativo frente al recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Se reconozca como factor salarial del emolumento denominado "prima especial de servicios" que se ha venido pagando en razón del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 al/a la señor(a) CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

CUARTO: Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) causadas y devengadas por el/la señor(a) CARLOS MARIO ARANGO HOYOS, desde que inició su vinculación como Juez de la República y hasta que cese dicha relación laboral, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la prima especial de servicios.

QUINTO: Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por el/la señor(a) CARLOS MARIO ARANGO HOYOS, que se causen y devengue mi representado desde la fecha de su posesión como Juez, hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la prima especial de servicios.

SEXTO: Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidor(a) judicial, se incluya la "prima especial de servicios" como factor salarial.

SÉPTIMO: Que el reconocimiento se ciña a los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencias del 4 de agosto 2010, 21 de abril de 2016 y demás providencias

UPEGUI
Y ASOCIADOS

OCTAVO: Se indexen las sumas de dinero reconocidas por virtud de la presente petición.

QUINTO. CUANTÍA.

Para la determinación de la competencia en razón de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Así mismo para la fijación de la cuantía de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, lo que conlleva a la suma de **$15,685,213**, suma que se relaciona de la siguiente forma:

Prima especial de servicios como factor salarial			
	2015	**2016**	**2017**
VALOR PRIMA	$1,471,805	$1,586,164	$1,586,164
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS (35%)	$515,131.75	$555,157.40	$277,578.70
PRIMA DE SERVICIOS (JULIO)	$735,902.50	$793,082.00	$793,082.00
PRIMA DE NAVIDAD	$1,471,805.00	$1,586,164.00	$793,082.00
PRIMA DE VACACIONES	$735,902.50	$793,082.00	$396,541.00
VACACIONES	$735,902.50	$793,082.00	$396,541.00
CESANTIAS	$1,471,805.00	$1,586,164.00	$793,082.00
INTERESES A LAS CESANTIAS	$176,617	$190,339.68	$95,169.84
VALOR 3 AÑOS	$5,843,066	$6,297,071	$3,545,076.54
TOTAL			**$15,685,213**

SEXTO. PRUEBAS.

Pruebas que se aportan con el presente escrito para hacer valer en la conciliación:

- Petición radicada ante el Director Seccional de Administración Judicial el día 9 de noviembre de 2016.
- Resolución No. DESAJMZR16-1752 del 1 de diciembre de 2016

- Recurso de apelación presentado el día 16 de diciembre de 2016 contra la Resolución No. DESAJMZR16-1752 del 22 de diciembre de 2016
- Resolución No. DESAJMZR16-1891 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se concedió el recurso de apelación.

Solicito se tengan en cuenta como pruebas todos los documentos relacionados con la vinculación a la Rama Judicial, así como la liquidación de salarios y prestaciones reconocidas y pagadas, que reposan en los archivos de la entidad (numeral 4º del artículo 9º Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. ANEXOS.

Acompaño, para la conciliación, los siguientes documentos:
7.1.- Poder con base en el cual actúo.
7.2.- Los documentos relacionados como prueba.
7.3.- Constancia de envío de la presente solicitud a la convocada.

OCTAVO. NOTIFICACIONES.

La parte convocante en la Calle 24 No. 21-30 Piso 9 de Manizales.

El suscrito en la Calle 24 No. 21-30 Piso 9 de Manizales, Caldas. notificaciones@upeguiabogados.com. Cel 3003242616

La Convocada, Nación, Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Caldas, carrera 27 No. 17-19 piso 9, Manizales, Caldas. Teléfono: 8848884.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: calle 70 No. 4 – 60, Bogotá, o en el buzón judicial conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co o procesos@defensajuridica.gov.co

NOVENO. JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos que fundamentan la presente solicitud.

JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ
C.C No. 86.055.905 de Villavicencio
T.P No. 124321 del C.S de la J

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Número de Radicado 20174021068062

Bogotá D. C.,21/06/2017

Este documento acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Si la información fue enviada por este medio, no es necesario enviarla nuevamente por correo certificado.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

19

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos de la solicitud

Nombre/Razón Social del convocante	CARLOS MARIO
Primer Apellido.	ARANGO
Segundo Apellido.	HOYOS
Departamento - Municipio	CALDAS - MANIZALES
Nombre del apoderado del convocante	JORGE OLMEDO
Primer Apellido	UPEGUI
Segundo Apellido	VELEZ
Nombre/Razón Social del convocado	NACION
Primer Apellido.	RAMA JUDICIAL
Segundo Apellido.	

Datos del remitente

Nombre(s)	JORGE OLMEDO
Primer Apellido	UPEGUI
Segundo Apellido	VELEZ
Departamento - Municipio	CALDAS - MANIZALES
Dirección de correspondencia	Cl 24 No. 21 - 30 P 9
Telefono	3003242616
Correo electrónico	notificaciones@upeguiabogados.com

Anexos

Solicitud de conciliación	20174021068062000001
Otros anexos.	20174021068062000002

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE MANIZALES

Manizales, 06 de julio de 2017

OFICIO N° 061

Doctor
IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE
Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa
Bogotá, DC

Asunto:	**IMPEDIMENTO**
Referencia:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	0897 de 2017
Convocante:	CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Convocado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Respetado Doctor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 Superior, en virtud del cual la función administrativa debe desarrollarse conforme a la regla de imparcialidad y en aplicación de lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, con el debido respeto, manifiesto mi **IMPEDIMENTO** para actuar como conciliador dentro del radicado de la referencia, por las siguientes razones:

I. FUNDAMENTO FÁCTICO

1. La parte convocante en el presente asunto se desempeña como Juez Administrativo del Circuito y solicitó conciliar sobre la reliquidación y pago de lo que, a su juicio, se le adeuda por concepto de la prima especial de servicios regulada la Ley 4 de 1992 la cual según su reclamo debe ser considerada como factor salarial.

2. El suscrito Procurador actúa como agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

3. El suscrito Procurador dentro de las adehalas laborales que por ley le corresponden percibe una prima especial de servicios que no es liquidada como factor salarial.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. El artículo 280 Superior establece que los agentes del Ministerio Público tienen las mismas calidades, categoría, **remuneración**, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo y en virtud de la cláusula de igualdad contenida en el artículo 13 Superior, de tener derecho a la reclamación los jueces también lo serán los magistrados y, por lo mismo, los agentes del Ministerio Público que ante ellos actuamos.

2. Lo anterior, teniendo en cuenta que la fuente normativa del conflicto es el mismo, esto es, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

3. Por su parte, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 dispone que todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas debe declararse impedido si concurren en él alguna de las dieciséis (16) causales allí previstas, dentro de las cuales se encuentra:

> *"1. **Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto**, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho." (Resaltado fuera de texto).*

4. En el presente caso, asumir el conocimiento de la conciliación y actuar con el fin de que haya un acuerdo supone enviar un mensaje a las partes que estoy de acuerdo con las aspiraciones del convocante porque yo también tendría derecho a ellas por mandato de las cláusulas constitucionales referidas.

5. Por el contrario, si no actúo eficazmente en la celebración del acuerdo conciliatorio mi conducta podría implicar la renuncia a un

eventual derecho que me pudiera corresponder teniendo en cuenta que la Procuraduría estaría en la misma situación de la Rama Judicial, esto es, desconociendo el eventual carácter salarial de la prima especial de servicios.

6. Como puede advertirse mis decisiones y actuaciones, en este caso están afectadas de parcialidad dado el probable reconocimiento de la naturaleza salarial de la prima especial de servicios que es objeto de la actuación conciliatoria, lo cual me beneficiaría directamente en el cálculo y reliquidación de mis prestaciones sociales.

7. En este sentido, me asiste un incuestionable interés directo en los resultados de la actuación conciliatoria de la referencia, por lo cual se cumple el supuesto de hecho previsto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 121 de la Carta Política y el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 declaro mi impedimento para conocer de la actuación administrativa de la referencia.

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa que en ejercicio de la competencia que le atribuye el inciso segundo del artículo 36 del Decreto ley 262 de 2000 acepte el impedimento manifestado y, en consecuencia, en aplicación del artículo segundo de la Resolución 32 de 2017[1] asigne a otro Agente del Ministerio Público el conocimiento y trámite de la petición conciliatoria de la referencia.

Lo anterior, por cuanto el señor Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales se encuentra en la misma situación jurídica relatada, lo cual justifica que en virtud del principio de

[1] Expedida por el señor Procurador General de la Nación.

economía y celeridad (art. 209 C.P.) coadyuve esta respetuosa solicitud.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos

Coadyuvo:

FRANKY URREGO ORTIZ
Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos

01 AGO 2017
TP-139.999

RECIBIDO

40

UPEGUI
Y ASOCIADOS

UA-10-S-17

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURADOR 28 DELEGADO PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA
Manizales - Caldas

ASUNTO: **Retiro de Documentos – Anexos Radicado 897 del 23 de Junio de 2017**

CONVOCANTE: **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**
CONVOCADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ, mayor de edad, domiciado en la Ciudad de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.055.905 de Villavicencio, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 124321 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del convocante **CARLOS MARÍO ARANGO HOYOS** identificado con Cédula de Ciudadanía 7.550.250; ante usted con todo respeto solicito el retiro de la Solicitud de Conciliación, los documentos y anexos con Radicado 897 del 23 de Junio de 2017, cumpliendo así con el agotamiento del Requisito de Procedibilidad en materia Contencioso Administrativa.

Para esta diligencia autorizo a **SERGIO BENAVIDES ESCOBAR** identificado con C.C 1.053.850.933 de Manizales quién llevará acado esta actuación ante su despacho.

Respetuosamente,

PROCURADURIA REGIONAL
CALDAS
26 SET. 2017 2:37

JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ
Cédula de ciudadanía No. 86.055.905
Tarjeta Profesional No. 124321 del C.S. de la J.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA REGIONAL DE CALDAS

Radicación N° 0897 de 23-06-2017

Convocante (s):	CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Convocado (s):	NACIÓN RAMA JUDICIAL – D.E.A.J.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

La Procuraduría Regional de Caldas, teniendo en cuenta que:

1) El día 23 de junio de 2017 el Doctor **JORGE OLMEDO UPEGUI VELEZ**, con tarjeta profesional número 124321 del C.S.J, en representación del doctor **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía 7.550.250, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, en la que se convoca a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con las siguientes pretensiones: 1) se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión "sin *carácter salarial*" contenida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992. Así mismo, se inaplique la expresión "sin carácter salarial" contenida en los decretos anuales que fijan el salario de mi poderdante como Juez y Magistrado de la Republica. 2) que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
- *Resolución No DESAJMZR16-1752 del 1 de diciembre de 2016 "por medio del cual se resuelve un Derecho de Petición"*
- *acto ficto que surgió del silencio negativo administrativo frente al recurso de apelación interpuesto*

3) se reconozca como factor salarial del emolumento denominado "*prima especial de servicios*" que se ha venido pagando en razón del artículo 14 de la ley 4 de 1992 al señor **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**. 4) Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, vacaciones, prima de vaciones, y todas las demas a las que tenga derecho) causadas y devengadas por el señor **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**. 5) Se reliquiden y paguen las cesantias e intereses a las cesantias causadas y devengadas por el señor **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**, que se causen y devengue mi representado desde la fecha de su posesion como Juez, hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta peticion, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la prima especial de servicios. 6) se disponga que en la liquidacion de los pagos que en lo sucesivo se efectuen mientras dure su vinculacion como servidor judicial, se incluya la "*prima especial de servicios*" como factor salarial. 7) que el reconocimiento se ciña a los linemamientos expuestos por el Consejo de Estado, Seccion Segunda, en sentencias del 4 de agosto de 2010, 21 de abril de 2016 y demas providencias. 8) se indexen las sumas de dinero reconocidas por virtud de las presente peticion. 10) Mediante memorial radicado el día, 26/09/2017, el apoderado de la parte convocante manifiesta su decisión de retirar la solicitud de conciliación, aclarando el despacho que han transcurrido más de tres meses sin que se surta la respectiva audiencia de conciliación, evento que permite al interesado acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación, tal como lo dispone el artículo 35 inciso 3° de la Ley 640 de 2001.

RESUELVE:

1. Aceptar el retiro de la presente solicitud de conciliación extrajudicial –con sus anexos- radicada a nombre del doctor **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**, donde figuraba como convocada la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

2. Entréguese la solicitud de conciliación con sus anexos a la persona autorizada por la apoderada de la parte convocante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ
Procurador Regional de Caldas

N.C.B

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCION	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	CARATULA SOLICITUD DE CONCILIACION 23 JUN 2017	Versión	3
	REG-IN-CE-001 000897	Página	1 de 1

1. Ciudad presentación solicitud	2. Fecha (formato dd/mm/aaaa)	3. Hora
MANIZALES.		

INFORMACION DEL CONVOCANTE

4. No. Documento de identificación	5. Nombre del convocante
	CARLOS MARIO ARANGO HOYOS CC. 7.550.250

INFORMACION DE LA SOLICITUD

6. Clase de medio de control a precaver	7. Despacho Judicial Competente			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Tribunal		Juzgado	X
8. Fecha caducidad de la pretensión (formato dd/mm/aaaa)	Lugar de los hechos			
NO APLICA	9. Departamento	CALDAS	10. Municipio	MANIZALES
11. Fecha de los hechos (formato dd/mm/aaaa)	12. Cuantía estimada de la pretensión	$12.929.725	13. No. Folios	19

INFORMACION DEL CONVOCADO

14. No. Documento de identificación	15. Nombre del convocado
	NACION - RAMA JUDICIAL

16. Dirección	17. Teléfono
CRA 23 NÚMERO 21 - 48 , Manizales, Caldas	8928280 ext 1007
18. Correo electrónico	19. Fax

INFORMACION DEL APODERADO DEL CONVOCANTE

20. No. Documento de identificación	21. Nombre apoderado
8 6 0 5 5 9 0 5	JORGE UPEGUI VELEZ

22. Dirección domicilio	23. Teléfono de contacto
calle 24 No. 21-30 Piso 9 Edf BCH Manizales, Caldas	3003242616

Con fundamento en el artículo 56 del CPACA en armonía con lo establecido en el literal j) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, AUTORIZO a la Procuraduría competente para efectuar las NOTIFICACIONES que se produzcan en el trámite de la conciliación extrajudicial en la siguiente dirección electrónico y fax:

24. Correo electrónico apoderado del convocante	25. Fax apoderado del convocante
notificaciones@upeguiabogados.com	

Firma del apoderado del convocante

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION APORTADA ES CIERTA Y EN NADA SUSTITUYE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DECRETO 1716 DE 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARIA

Manizales, 08 de Mayo de 2018

Oficio No 1302 de 2018

Doctor:
CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez 1° Administrativo del Circuito
Ciudad.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 17001-33-33-001-2017-00497-02.
Demandante: Carlos Mario Arango Hoyos
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ
Conjuez: Jose Fabian Florez Buitrago

Devolución de procesos para ser tramitado en ese Despacho por Conjuez

Toda vez que el Tribunal Administrativo de Caldas declaró fundado el impedimento presentado por USTED para conocer el proceso identificado en la referencia, en días pasados, se celebró sorteo de conjueces y le correspondió tramitarlo al Doctor JOSE FABIAN FLOREZ BUITRAGO quien tiene el número celular 313-749-3988 (wasap) o al correo electrónico fabianflo24@hotmail.com, RESPETUOSAMENTE le solicito, brindarle el apoyo necesario para llevar a buen fin dicho proceso (vigilancia y control de términos, proyección de providencias, de la sentencia y asistencia en audiencias).

Se le entrega el proceso identificado en la referencia, el cual consta de 2 cuadernos con 47 y 6 folios, respectivamente. Esta comunicación es con copia al Conjuez, sin ser formal, la cual le corresponde a su Despacho hacerla oficialmente. Cualquier inquietud, favor comunicarse con la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas y preguntar por el Dr. HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA o en su defecto por el Dr. DIEGO FERNANDO TIBAQUIRA ARANGO, al teléfono 887-9630 extensión 10200 y 10204, respectivamente.

Atentamente,

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Elaborado por dtibaqua

95

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales

De: José fabián Flórez Buitrago <fabianflo27@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 23 de agosto de 2018 11:32 a. m.
Para: Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales
Asunto: Re: DESIGNACIÓN COMO CONJUEZ

Buenos días Juliana

Acusó recibo de la comunicación y quedó a disposición para la firma de las providencias correspondientes que permitan iniciar el trámite de los procesos

Gracias

Fabián

Sent from my iPhone

On Aug 23, 2018, at 11:30, Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales <admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co> wrote:

<image001.png>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 23 de agosto de 2018

DOCTOR
JOSÉ FABIÁN FLÓREZ BUITRAGO

Asunto: comunicación designación como conjuez

Buen día

Por medio del presente me permito informarle que el Tribunal Administrativo de Caldas, procedió a realizar sorteo de conjuez en el que fue usted designado para conocer de los procesos que relaciono a continuación:

- Radicado 17001-33-33-001-2017-00497-00, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Carlos Mario Arango Hoyos en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Radicado 17001-33-33-001-2017-00513-00, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Giovanny Cardona González en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Quedo entonces a la espera para iniciar el trámite del proceso.

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales

De: Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales
Enviado el: jueves, 23 de agosto de 2018 11:30 a. m.
Para: 'fabianflo27@hotmail.com'
Asunto: DESIGNACIÓN COMO CONJUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 23 de agosto de 2018

DOCTOR
JOSÉ FABIÁN FLÓREZ BUITRAGO

Asunto: comunicación designación como conjuez

Buen día

Por medio del presente me permito informarle que el Tribunal Administrativo de Caldas, procedió a realizar sorteo de conjuez en el que fue usted designado para conocer de los procesos que relaciono a continuación:

- Radicado 17001-33-33-001-2017-00497-00, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Carlos Mario Arango Hoyos en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Radicado 17001-33-33-001-2017-00513-00, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Giovanny Cardona González en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Quedo entonces a la espera para iniciar el trámite del proceso.

Cordialmente,

JULIANA CARDONA RESTREPO
Secretaria
Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

47

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales

De: Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales
Enviado el: lunes, 24 de septiembre de 2018 5:14 p. m.
Para: 'José fabián Flórez Buitrago'
Asunto: CONJUEZ - proyecto providencias
Datos adjuntos: 2017-00004 ADMITE DEMANDA.doc; 2017-00497 ADMITE DEMANDA.doc; 2017-00513 ADMITE DEMANDA.doc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Doctor
José Fabián Flórez Buitrago

Con el presente me permito adjuntar proyecto de providencia en los siguientes procesos:

2017-00004: Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Rama Judicial – Admite Demanda
2017-00497: Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Rama Judicial – admite Demanda
2017-00513: Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Rama Judicial – admite Demanda

Quedo atenta a sus comentarios y/o correcciones y de la fecha en la cual pueda acercarse al despacho a firmar las providencias.

Cordialmente,

JULIANA CARDONA RESTREPO
Secretaria
Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales

De: postmaster@outlook.com
Para: José fabián Flórez Buitrago
Enviado el: lunes, 24 de septiembre de 2018 5:14 p. m.
Asunto: Entregado: CONJUEZ - proyecto providencias

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

José fabián Flórez Buitrago (fabianflo27@hotmail.com)

Asunto: CONJUEZ - proyecto providencias

CONJUEZ - proyecto provid...

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
CONJUEZ: José Fabián Flórez Buitrago

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00497-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	2162

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve el señor Carlos Mario Arango Hoyos, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia,

1. Notifíquese este auto personalmente al representante LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, anexándole copia del presente auto y de la demanda. Las copias de la demanda quedarán a disposición del notificado en la secretaría de este despacho.

2. Notifíquese conforme lo prevé el artículo 205 del CPACA.

3. Notifíquese este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, anexándole copia del presente auto y de la demanda. Las copias de la demanda quedarán a disposición del notificado en la secretaría de este despacho.

4. Notifíquese este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo estipulado en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, anexándole copia del presente auto y de la demanda. Las copias de la demanda quedarán a disposición del notificado en la secretaría de este despacho.

5. Teniendo en cuenta los diversos pronunciamientos emitidos por esta jurisdicción en demandas similares a la presente, no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial.

6. Por la secretaría del Juzgado se procederá con la notificación personal de la demanda, lo cual se comunicará al demandante inmediatamente.

Una vez la secretaría informe al actor que realizó la notificación a los demandados, dentro de los cinco (5) días siguientes, el demandante deberá remitir a través del servicio postal autorizado , copia de la demanda, sus anexos, y el auto admisorio al demandado, ello de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

Cumplida la anterior carga, dentro del mismo término, deberá aportar al juzgado la constancia de envío, en caso contrario, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

7. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, lo anterior con base en el artículo 172 del CPACA, ello para que el demandado pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención, término que empezará a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del auto admisorio.

El demandando deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7** y ***parágrafo primero*** del citado artículo, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

8. Se reconoce personería al abogado Jorge Olmedo Upegui Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.905 y tarjeta profesional No. 124.321 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FABIÁN FLÓREZ BUITRAGO
Conjuez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 118 del 27 **DE SEPTIEMBRE DE 2018**

JULIANA CARDONA RESTREPO
Secretaria

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif

De: Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif
Enviado el: jueves, 27 de septiembre de 2018 12:36 p.m.
Para: 'notificaciones@upeguiabogados.com'
Asunto: REMITE PROVIDENCIA
Datos adjuntos: 2017-00497 ADMITE DEMANDA.pdf

Por medio del presente le remito auto del 26 de septiembre, providencia que adjunto en pdf.

Cordialmente,

JULIANA CARDONA RESTREPO
Secretaria
Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito
Manizales

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif

De: Microsoft Outlook
Para: abogadojuanpablo@gmail.com
Enviado el: jueves, 27 de septiembre de 2018 12:30 p.m.
Asunto: Retransmitido: REMITE PROVIDENCIA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadojuanpablo@gmail.com (abogadojuanpablo@gmail.com)

Asunto: REMITE PROVIDENCIA

REMITE
PROVIDENCIA

62

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif

De: Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif
Enviado el: jueves, 11 de octubre de 2018 09:33 a.m.
Para: notificaciones@upeguiabogados.com
Asunto: 2017-00497 COMUNICA NOTIFICACION

Cordial saludo.

Con el fin que proceda a dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda, me permito informarle que en la fecha se efectuó la notificación de dicha providencia, por lo que se le solicita dirigirse a la secretaría del despacho para retirar los oficios y traslados correspondientes.

Atentamente,

JULIANA C ARDONA RESTREPO
Secretaria
Juzgado Primero Administrativo el Circuito de Manizales

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones@upeguiabogados.com
Enviado el: jueves, 11 de octubre de 2018 09:33 a.m.
Asunto: Retransmitido: 2017-00497 COMUNICA NOTIFICACION

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones@upeguiabogados.com (notificaciones@upeguiabogados.com)

Asunto: 2017-00497 COMUNICA NOTIFICACION

2017-00497
COMUNICA NO...

5A

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif

De: Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif
Enviado el: jueves, 11 de octubre de 2018 09:22 a.m.
Para: Direccion Secciona Rama Judicial Secretaria General - Seccional Manizales; procjudadm180@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA
Datos adjuntos: DEMANDA - ANEXOS.pdf; 2017-00497 ADMITE DEMANDA.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
Direccion Secciona Rama Judicial Secretaria General - Seccional Manizales	Entregado: 11/10/2018 09:24 a.m.
procjudadm180@procuraduria.gov.co	
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co	

Cordial saludo.

Radicado: 170013333-001-2017-00497-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Mario Arango Hoyos
Demandado: Rama Judicial – Dirección Seccional Administración Judicial

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito notificarle el auto por medio del cual se admite la demanda de la referencia. Por lo tanto para efectos del traslado remito: demanda, anexos y auto admisorio.

Atentamente,

JULIANA CARDONA RESTREPO
Secretaria
Juzgado Primero Administrativo el Circuito de Manizales

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif

De: Microsoft Outlook
Para: Direccion Seccional Rama Judicial Secretaria General Seccional Manizales
Enviado el: jueves, 11 de octubre de 2018 09:22 a.m.
Asunto: Entregado: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Direccion Seccional Rama Judicial Secretaria General - Seccional Manizales (sec3 deajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA

2017-00497 NOTIFICACION ...

1

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif

55

De: Microsoft Outlook
Para: procjudadm180@procuraduria.gov.co
Enviado el: jueves, 11 de octubre de 2018 09:23 a.m.
Asunto: Retransmitido: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm180@procuraduria.gov.co (procjudadm180@procuraduria.gov.co)

Asunto: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA

2017-00497 NOTIFICACION ...

2

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: jueves, 11 de octubre de 2018 09:22 a.m.
Asunto: Entregado: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA

2017-00497 NOTIFICACION ...

3

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif

De: Microsoft Outlook
Para: Direccion Secciona Rama Judicial Secretaria General - Seccional Manizales
Enviado el: jueves, 11 de octubre de 2018 09:22 a.m.
Asunto: Entregado: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Direccion Secciona Rama Judicial Secretaria General - Seccional Manizales (sec_deajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA

2017-00497
NOTIFICACION ...

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

OFICIO. 1704

Manizales, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SEÑORES
RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CARRERA 23 No 21-48
Manizales Caldas

Radicación	**17001-33-33-001-2017-00497-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Carlos Mario Arango Hoyos**
Demandando:	**Rama Judicial – Dirección Seccional Administración Judicial**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso me permito remitirle auto admisorio de la demanda de la referencia con copia de la demanda y sus anexos.

Cordialmente,

Adriana Romero
11/Oct/18.
1704 - 1705 - 1706.

JULIANA CARDONA RESTREPO
Secretaria

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

OFICIO. 1705

Manizales, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SEÑORA
PROCURADORA I JUDICIAL ADMINISTRATIVA 180
Calle 21 Nº 21-45 piso 13 Edificio Millán y Asociados
Manizales, Caldas

Radicación	**17001-33-33-001-2017-00497-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Carlos Mario Arango Hoyos**
Demandando:	**Rama Judicial – Dirección Seccional Administración Judicial**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso me permito remitirle auto admisorio de la demanda de la referencia con copia de la demanda y sus anexos.

Cordialmente,

JULIANA CARDONA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

OFICIO. 1706

Manizales, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SEÑORES
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3
Bogotá D.C.

Radicación	**17001-33-33-001-2017-00497-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Carlos Mario Arango Hoyos**
Demandando:	**Rama Judicial – Dirección Seccional Administración Judicial**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso me permito remitirle auto admisorio de la demanda de la referencia con copia de la demanda y sus anexos.

Cordialmente,

JULIANA CARDONA RESTREPO
Secretaria

69

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito
17 OCT. 2018
3:00 P

s, 17 de octubre de 2018

Oficio No. PJA180-216-2018

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

Radicación: 17001333300120170049700
Demandante: CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMISNITRACION JUDICIAL

Respetado Doctor.

Me dirijo ante su despacho, con el fin de presentarle para su decisión, DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO, para intervenir como agente del Ministerio público en el trámite del proceso de la referencia, para lo cual brindo las siguientes explicaciones:

El día 16 de octubre de 2018, me fue notificada demanda vía correo electrónico por el pago de la prima especial de servicios como constitutiva de salario por parte de un servidor público de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

De acuerdo a la asignación de despachos judiciales le correspondió a la PROCURADURIA 180 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Manizales conocer los asuntos que se tramitan en los Juzgados Primero y Quinto Administrativo de Manizales, y una vez en el ejercicio de mis funciones y analizada la demanda notificada, encuentro, que recae sobre mí, impedimento para conocer sobre el asunto; en consideración que bajo la causal señalada en el numeral 1 del art. 141 del Código General del Proceso considero tener interés directo o indirecto, al debatirse la inclusión de la prima especial de servicios dentro de la liquidación de prestaciones sociales como un factor salarial, situación susceptible de ser discutida por la suscrita ante la Procuraduría en sede Administrativa y Judicial e igualmente por haber presentado solicitud de Conciliacion extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación reclamando el reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con el fin de iniciar la correspondiente acción judicial para reclamar dicha prestación laboral. La misma quedo bajo el radicado 683 del 7 de junio de 2018 en la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos de esta ciudad.

Así las cosas señor Juez, le solicito decidir respecto a mi manifestación de impedimento en el marco de lo establecido en el artículo 134 de la ley 1437 de 2011.

Cordial saludo,

LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ
Procuradora Judicial 180 para Asuntos Administrativos de Manizales

60

UPEGUI
Y ASOCIADOS

UA-07-O-18

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Distrito Judicial
Manizales, Caldas

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito
17 OCT. 2018
2:

Asunto:	Traslado de Demanda y Anexos
Radicado:	**17-001-33-33-001-2017-00497-00**
Demandante:	**CARLOS MARÍO ARANGO HOYOS**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ**
Vinculada:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obrando en calidad de apoderado de la parte **CARLOS MARÍO ARANGO HOYOS,** dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Admisorio, me permito aportar las 3 copias de los oficios respectivos con sus guías del traslado de la demanda con sus anexos a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Las notificaciones se recibirán en el correo electrónico:

notificaciones@upeguiabogados.com

De antemano agradezco la atención prestada a la presente.

Cordialmente;

JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ
C.C 86.055.905 de Villavicencio
T.P. 124.321 del C.S. de la J

61

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración
ES COPIA
16 OCT. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Martha Elena Ocampo Gómez
C.C. 30.286.892

OFICIO. 1704

Manizales, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SEÑORES
RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CARRERA 23 No 21-48
Manizales Caldas

Radicación	**17001-33-33-001-2017-00497-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Carlos Mario Arango Hoyos**
Demandando:	**Rama Judicial – Dirección Seccional Administración Judicial**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso me permito remitirle auto admisorio de la demanda de la referencia con copia de la demanda y sus anexos.

Cordialmente,

JULIANA CARDONA RESTREPO
Secretaria

62

ES COPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

OFICIO. 1705

Manizales, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SEÑORA
PROCURADORA I JUDICIAL ADMINISTRATIVA 180
Calle 21 N° 21-45 piso 13 Edificio Millán y Asociados
Manizales, Caldas

Radicación	**17001-33-33-001-2017-00497-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Carlos Mario Arango Hoyos**
Demandando:	**Rama Judicial – Dirección Seccional Administración Judicial**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso me permito remitirle auto admisorio de la demanda de la referencia con copia de la demanda y sus anexos.

Cordialmente,

JULIANA CARDONA RESTREPO
Secretaria

PROCURADURÍA 180 JUDICIAL ADMINISTRATIVA I
FECHA DE RECIBIDO 16-10-18
HORA:
FIRMA:

63

ES COPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

OFICIO. 1706

Manizales, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SEÑORES
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3
Bogotá D.C.

Radicación	**17001-33-33-001-2017-00497-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Carlos Mario Arango Hoyos**
Demandando:	**Rama Judicial – Dirección Seccional Administración Judicial**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso me permito remitirle auto admisorio de la demanda de la referencia con copia de la demanda y sus anexos.

Cordialmente,

JULIANA CARDONA RESTREPO
Secretaria

4 72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
UPEGUI Y ASOCIADOS

Dirección:CL 24 21 30 PS 9 ED BCH

Ciudad:MANIZALES_CALDAS

Departamento:CALDAS

Código Postal:170001409

Envío:RA027268215CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SEÑORES ANDJE - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDI

Dirección:KR 7 75 66 PISO 3 Y 3

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110221428

Fecha Admisión:
17/10/2018 11:52:11

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Res Mensajería Express 001067 del 09/09/2011

4 72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9**

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PV.CENTRO
Orden de servicio:

Fecha Admision: 17/10/2018 11:52:11
Fecha Aprox Entrega: 19/10/2018

RA027268215CO

64

1111 451

Remitente

Nombre/ Razón Social: UPEGUI Y ASOCIADOS

Dirección:CL 24 21 30 PS 9 ED BCH
NIT/C.C/T.I:900987333-8
Referencia:
Teléfono:3003242616
Código Postal:170001409
Ciudad:MANIZALES_CALDAS
Depto:CALDAS
Código Operativo:5555370

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SEÑORES ANDJE - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDI

Dirección:KR 7 75 66 PISO 3 Y 3
Tel:
Código Postal:110221428
Código Operativo:1111451
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$100.000
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$7.500

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

5555 370

PV.CENTRO
EJE CAFETERO

55553701111451RA027268215CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Express 001067 de 9 septiembre del 2011

65

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif

De: Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif
Enviado el: jueves, 18 de octubre de 2018 05:00 p.m.
Para: Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Manizales; asisjurmzl@cendojramajudicial.gov.co
Asunto: RV: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA
Datos adjuntos: DEMANDA - ANEXOS.pdf; 2017-00497 ADMITE DEMANDA.pdf

De acuerdo a la comunicación telefónica sostenida con el jurídico Carlos González, se envia nuevamente los documentos de demanda –anexos y auto admisorio al correo indicado por dicho profesional dejando constancia que el acto de notificación personal de la demanda se surtió el 11 de octubre al correo sec_deajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo tanto éste nuevo envío no surte efectos de notificación

Cordialmente,

JULIANA CARDONA RESTREPO
Secretaria
Juzgado Primero Administrativo el Circuito de Manizales

De: Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif
Enviado el: jueves, 11 de octubre de 2018 09:22 a.m.
Para: Direccion Secciona Rama Judicial Secretaria General - Seccional Manizales; procjudadm180@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA

Cordial saludo.

Radicado: 170013333-001-2017-00497-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Mario Arango Hoyos
Demandado: Rama Judicial – Dirección Seccional Administración Judicial

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito notificarle el auto por medio del cual se admite la demanda de la referencia. Por lo tanto para efectos del traslado remito: demanda, anexos y auto admisorio.

Atentamente,

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif

De: Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif
Enviado el: jueves, 18 de octubre de 2018 05:09 p.m.
Para: Asistente Juridica - Seccional Manizales
Asunto: RV: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA
Datos adjuntos: DEMANDA - ANEXOS.pdf; 2017-00497 ADMITE DEMANDA.pdf

---

De: Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif
Enviado el: jueves, 18 de octubre de 2018 05:00 p.m.
Para: Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Manizales
Asunto: RV: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA

De acuerdo a la comunicación telefónica sostenida con el jurídico Carlos González, se envia nuevamente los documentos de demanda –anexos y auto admisorio al correo indicado por dicho profesional dejando constancia que el acto de notificación personal de la demanda se surtió el 11 de octubre al correo sec_deajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo tanto éste nuevo envío no surte efectos de notificación

Cordialmente,

JULIANA CARDONA RESTREPO
Secretaria
Juzgado Primero Administrativo el Circuito de Manizales

De: Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif
Enviado el: jueves, 11 de octubre de 2018 09:22 a.m.
Para: Direccion Secciona Rama Judicial Secretaria General - Seccional Manizales; procjudadm180@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA

Cordial saludo.

Radicado: 170013333-001-2017-00497-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Mario Arango Hoyos
Demandado: Rama Judicial – Dirección Seccional Administración Judicial

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif

De: Microsoft Outlook
Para: Asistente Juridica - Seccional Manizales
Enviado el: jueves, 18 de octubre de 2018 05:13 p.m.
Asunto: Entregado: RV: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asistente Juridica - Seccional Manizales (asistjurmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA

RV: 2017-00497 NOTIFICACION ...

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Manizales -Notif

De: Microsoft Outlook
Para: Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Manizales
Enviado el: jueves, 18 de octubre de 2018 05:00 p m
Asunto: Entregado: RV: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Manizales (dsajmznotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: 2017-00497 NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA

RV: 2017-00497 NOTIFICACION ...

67

Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito
18 ENE. 2019
Alejandro

Señores
Juzgado 01 administrativo manizales
L.C.

Radicado No:	**17001-33-33-001-2017-00497-00**
Asunto:	**Contestación Demanda.**
Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor:	**Carlos Mario Arango Hoyos**
Demandada:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.**

JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 75.090.072 de Manizales - Caldas -, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando como mandatario judicial en representación y defensa de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de acuerdo al poder conferido por Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Seccional Caldas, el cual adjunto, respetuosamente me permito contestar la demanda y su reforma dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Me atengo a lo que resulte probado según constancia emitida por la jefatura de talento humano.
4. Es cierto por cuanto así lo establece la ley.
5. Es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante.
6. No es cierto, por cuanto se debe tener en cuenta los topes salariales establecidos por la ley.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es una situación que compete a la dirección nacional como segunda instancia.

PRETENSIONES

En nombre de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que los supuestos fácticos que fundamentan la misma no pueden llevar a la Honorable Sala de Conjueces a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por el accionante.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

A través de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, peticiona el señor Carlos Mario Hoyos Arango, la nulidad de las Resoluciones Nros. DESAJMZR16-1752 del 01 de diciembre de 2016 y el acto ficto generado con ocasión al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución ya mencionada, por tanto se reconozca lo solicitado.

Sea lo primero advertir que en caso del juez los mismos devengan un porcentaje de los magistrados de tribunal seccional, el cual en el presente caso se aplica sobremanera, y accediendo a lo pretendido se superaría dicho tope.

Mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2014, por la Sala de Conjueces, Sección Segunda del Consejo de Estado, No. Interno: 1686-07, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, Conjuez Ponente María Carolina Rodríguez Ruiz, se declaró la nulidad de los artículos que en los Decretos anuales de salarios de la Rama Judicial comprendidos entre los años 1993 a 2007, dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, entre ellos el de los Jueces, se consideraba como Prima sin carácter salarial,

porque con esas prescripciones lo que realmente se hizo fue restarle ese porcentaje al sueldo básico mensual de dichos servidores y como consecuencia también a sus prestaciones sociales, concluyendo la Sala que la Prima en cuestión debe reconocerse como una retribución adicional, en el equivalente al 30% del valor fijado por el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los decretos anuales de salarios para los cargos beneficiarios de la misma.

De modo que en primer lugar, los decretos salariales expedidos a partir de 2008 aún gozan de presunción de legalidad, y en tal medida, la actuación de mi representada siempre se ha ajustado a la normatividad vigente, motivo por el cual tampoco hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte demandante, pues ello comportaría un evidente menoscabo de dichos preceptos normativos.

En segundo lugar, en lo que refiere a los efectos vinculantes que tiene para la y Administración Judicial el mencionado fallo, cabe aclarar que cualquier suma que en virtud del mismo fuera eventualmente susceptible de reconocimiento y pago, debe ser cancelada previa situación de los recursos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es así, como la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial procedió a calcular el monto de las obligaciones eventualmente derivadas de la plurimencionada providencia, y solicitó en varias ocasiones al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico la apropiación de los dineros correspondientes, pero sin obtener respuesta favorable, cómo se indica en un aparte del Oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, suscrito por el doctor Fernando Jiménez Rodríguez, Director General de Presupuesto Público Nacional, que se cita a continuación:

> "(...) En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.
>
> Respecto de las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado.
>
> (...) Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:
>
> 'Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de /derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en /esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales'
>
> (...)" /Subrayas fuera de texto/.

Lo anterior, implica que el reconocimiento y pago de la Prima del 30% reclamada por la parte demandante, deberá darse sólo por virtud de un fallo judicial, toda vez que tal erogación debe sustentarse en un título constitutivo de gasto, es decir, una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que reconozca un derecho de carácter particular a la parte demandante, y no una sentencia de simple nulidad, que es de carácter general y por tanto no reviste las características de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del Consejo de Estado.

Bajo estas consideraciones, no es posible autorizar el reconocimiento y pago de las sumas reclamadas por la parte demandante, toda vez que no se cuenta con sentencia judicial ejecutoriada dentro de un proceso que reconoce derechos de carácter particular, y por tanto con un respaldo presupuestal para ello.

Ahora, si el reconocimiento y pago de la diferencia solicitada de manera retroactiva se realiza sin respaldo presupuestal, tal actuación implicaría interferir en ámbitos que no son de nuestra competencia y podría generar a cargo de la entidad un detrimento fiscal, conforme lo establece la Ley de Presupuesto, Decreto 111 de 1996, que en su artículo 112 impone:

> "(...) Artículo 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:
>
> a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
>
> b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
>
> c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;
>
> d) El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagradas en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.
>
> Parágrafo. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89. Ley 179/94, artículo 55. Inciso 30 y 16, y artículo 71) (...)".

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que también hubiera lugar por actuar en contravía de la normatividad legal vigente.

De manera que sin que exista suficiente apropiación que permita reconocer y cancelar los valores liquidados y eventualmente causados por los servidores judiciales con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia de nulidad tantas veces referida, no es posible acceder a las pretensiones de la parte demandante en el sentido de reconocer y pagar las sumas que eventualmente puedan adeudarse por concepto de Prima del 30%.

Es menester abordar el análisis del presente asunto partiendo del régimen jurídico que establece la prima especial del 30% sin carácter salarial.

De otro lado, cabe aclarar que la referida sentencia no hace referencia al carácter salarial de la Prima de 30%, lo que significa simple y llanamente que el contenido del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en el sentido de que dicho emolumento no constituye factor de salario para liquidar prestaciones sociales, permanece incólume.

El mencionado artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, consagró:

> "Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993" /Subrayas fuera de texto/.

La normativa citada en precedencia, superó el examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en sentencia C- 279 de 1996, al indicar, que:

> "El legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario; así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional... No se exige igualdad cuando hay razones objetivas, no arbitrarias, para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas que imperan en la República. Ciertamente, las calidades que se exigen a las personas en cuyo favor se crearon las primas a las que se refieren las demandas, y sus responsabilidades, son factores que justifican, de suyo, la creación de tales primas para estos funcionarios; y las mismas razones por las cuales se justifica la creación de primas que no son comunes a toda la administración pública, justifican también que no produzcan los mismos efectos económicos que otras remuneraciones que se conceden a un número mayor de servidores públicos".

La anterior sentencia tiene efectos erga omnes, por tratarse de una sentencia proferida en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, por tanto, sus efectos resultan vinculantes para todos los operadores jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, según el cual, las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, en ejercicio del control de constitucionalidad, tienen efectos generales e inmediatos.

Ahora, el artículo 6º del Decreto 57 de 1992, que fuera expedido en desarrollo del referida Ley 4ª de 1992, señaló:

> "Artículo 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en al artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar". /Subrayas fuera de texto/.

Como se observa, fue la misma Ley 4ª y su desarrollo normativo, la que de manera expresa determinó que la prima especial no tiene carácter salarial, de manera que excluyó la misma de la liquidación de los otros derechos laborales que conforman la remuneración de la parte demandante, tales como prima de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía, y bonificación por servicios prestados y de las prestaciones sociales, así como también para no tener en cuenta ese porcentaje en los aportes al sistema de seguridad social integral, facultad que desarrolló el Congreso de la República al amparo del principio de libre configuración normativa, de que trata el artículo 150-19 superior y que reitérese, su constitucionalidad fue declarada, por lo que sus efectos se imponen como obligatorios, tanto para la administración como para los Jueces de la República.

Ahora bien, el hecho que algunos artículos de los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional entre los años 1993 y 2007 hayan sido declarados nulos por el Consejo de Estado, ello en nada cambia la situación salarial de la parte demandante, porque se trata de una sentencia de simple nulidad, y porque la prima sin carácter salarial fue establecida por la misma ley 4ª de 1992 en su artículo 14, normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, se tiene que los actos administrativos demandados se ajustan a las disposiciones legales y constitucionales, razón por la cual, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues ello comportaría una grave trasgresión del ordenamiento jurídico.

Finalmente, la H. Corte Constitucional ha dejado claro que la inaplicación de una norma no puede ser decidida por autoridades administrativas, pues en caso de asumirse tal conducta podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca justamente hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos. (Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Como complemento de ello, es del caso aclarar que la Dirección Ejecutiva Seccional, como autoridad administrativa, no tiene la facultad para aplicar las leyes, en razón a que dicha facultad es competencia exclusiva de los jueces de la República a través de sus sentencias.

Así las cosas, no es legalmente procedente acceder a las pretensiones de la presente demanda, teniendo en cuenta que la prima del 30% de servicios fue establecida sin carácter salarial por la propia Ley 4ª de 1992, la cual fue declarada conforme a la Constitución en sentencia C-279 de 1996, razón por la cual el Gobierno Nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial y por lo tanto no contradice los mandatos constitucionales y legales, presentándose en este caso la excepción de ausencia de causa petendi, de inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que no existe ningún sustento normativo que consagre que el 30% de la suma mensual percibida mensualmente sea con carácter salarial, referente normativo que superó el examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, como se refirió en precedencia, la cual tiene efectos erga omnes, por tratarse de una sentencia proferida en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, por tanto sus efectos resultan vinculantes para todos los operadores jurídicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, según el cual las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, en ejercicio de control de constitucionalidad tienen efectos generales e inmediatos.

Ahora bien, la prima especial de servicios no se constituye como factor salarial para liquidar las cesantías, sino exclusivamente cuando se trate de pensión por vejez, invalidez total o parcial, en los términos del artículo 14 de la ley 4 de 1992, al respecto ha indicado Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda en sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). radicado: 47001233100020110007202 (2107-2015), Conjuez Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta:

> ***"La Prima Especial de Servicios***
>
> *En relación con la Prima Especial de Servicios reconocida en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, encuentra la Sala que los beneficiarios de dicha Prima son los mismos de los Decretos 610 y 1239 de 1998, debido a que su sueldo está definido por el 80% de lo que por todo concepto reciben los Magistrados de las Altas Cortes, es decir, el Decreto 610 de 1998 es el régimen salarial para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; para los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; para los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; para los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.[9]*
>
> *Este Decreto señala que la remuneración salarial de los mencionados funcionarios judiciales es, a partir del año 2001, el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las altas cortes y en ese* ***"todo concepto"*** *se encuentra incluido, por disposición del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, la prima especial de servicios, es decir, de manera indirecta estos funcionarios señalados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998, reciben la prima especial de servicios de la que son beneficiarios los Magistrados de Altas cortes a título de Bonificación por Compensación y al reconocérseles directamente la prima especial contemplada en el inciso final del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tal como lo hace el a-quo estarían devengando doblemente la*

prima especial de servicios y se presentaría el caso de que beneficiarios de los Decretos 610 y 1239 de 1998 devengaran mucho más que los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual resultaría inequitativo y en este sentido se revocará la sentencia del A-quo.

Obsérvese como la bonificación por compensación tiene directa relación con la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, así lo señalan concretamente el artículo el artículo 1° del Decreto 610 de 1998 al indicar que esta bonificación sumada a la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de la Altas Cortes y los demás ingresos laborales actuales, debe igualar el 60% de lo que por todo concepto perciban estos para el año 1999, porcentaje que fue incrementando año a año hasta alcanzar en el 2001 el 80%.

De lo anterior se tiene entonces que existiendo la compensación de los salarios de los funcionarios destinatarios del decreto 610 de 1998, en un 80% de lo percibido por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes y no siendo constitutivo todos los componentes del salario de éstos, de factor salarial, al hacerse constituir la bonificación por compensación en carácter salarial superaría lo devengado, lo que traería como consecuencia desequilibrio entre lo percibido por uno y otro, razón que justifica aún más la decisión que aquí se toma.

Con base en lo anterior, se revocará en su totalidad la sentencia en estudio, teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no se constituye como factor salarial para liquidar las cesantías, sino exclusivamente cuando se trate de pensión por vejez, invalidez total o parcial, en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992."

Es por lo anterior, que en el presente caso se configura la excepción de ausencia de causa petendi, de inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que no existe ningún sustento normativo que consagre que el 30% de la suma mensual percibida mensualmente sea con carácter salarial, referente normativo que superó el examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, como se refirió en precedencia, la cual tiene efectos erga omnes, por tratarse de una sentencia proferida en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, por tanto sus efectos resultan vinculantes para todos los operadores jurídicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, según el cual las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, en ejercicio de control de constitucionalidad tienen efectos generales e inmediatos.

En consecuencia, la actuación de la Dirección Seccional ha sido ajustada a los lineamientos jurídicos expresados, por cuanto el principio de legalidad al que se encuentran sometidos los agentes del Estado, no le permite a la entidad disponer la liquidación, reconocimiento y pago de condiciones diferentes a las autorizadas por el Gobierno Nacional como única autoridad competente para ello.

EXCEPCIONES

1. "Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido. Por cuanto no existe ningún sustento normativo que consagre que la prima especial reclamada tenga carácter salarial y que con base en la misma puedan liquidarse prestaciones sociales, de conformidad con lo establecido en la Ley 4ª de 1992.

2. Excepción de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, como quiera que la citada prima según la Ley 4ª de 1992 es sin carácter salarial, situación que fue revisada por la corte constitucional declarando dicho artículo (art 14) exequible, por ende constituye cosa Juzgada Constitucional.

3. Prescripción Trienal.

   En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone: *"Las prestaciones que emanen de*

los derechos consagrados en este decreto prescribirán en ***tres años*** *contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

Por ello, se tiene que, al haberse declarado la nulidad de los Decretos salariales hasta el año 2007, frente a los derechos y reliquidaciones que reclama el convocante o demandante hasta esa vigencia y frente a los que presuntamente tiene derecho, **ha operado el fenómeno prescriptivo trienal**

PRUEBAS

Solicito al H. Conjuez tener como pruebas documentales:

- Poder debidamente otorgado Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.
- Copia auténtica del Acta de Posesión y la resolución de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.
- Actuaciones administrativas que dieron origen a los actos demandados

ANEXOS

- Documentos aducidos como prueba.
- Actuaciones Administrativas que dieron origen a la expedición de los actos administrativos demandados.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 27 Nº. 17 – 19, Piso 6°, Edificio Consejo de la Judicatura de esta ciudad, teléfono 8800552.

Buzón de Notificaciones: dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO
C.C. 75.090.072 de Manizales
T.P. 116.301 del C. S. de la J.

DESAJMAO18-4874

Manizales, 22 de octubre de 2018

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales - Caldas

Asunto:	Poder.
Poder a:	JULIAN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -
Radicado:	**2017- 00497**

LUZ YANETH VALENCIA GÒMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales identificada con la Cédula de Ciudadanía No 30.316.646 de Manizales en mi calidad de representante judicial de la Nación - Rama Judicial, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, nombrado por Resolución No. 5864 de 05 de septiembre de 2018 proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7º, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JULIAN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, con cédula de ciudadanía No 75.090.072 de Manizales y con tarjeta profesional de abogado No. 116.301 del C. S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

El apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería al apoderado.

LUZ YANETH VALENCIA GOMEZ
C.C. No. 30.316.646 de Manizales
Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

ACEPTO

JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO
C. C. No. 75.090.072 de Manizales
T.P. No. 116.301 del C. S. de la J.
Jefe Área Jurídica

gya/jagj

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DIRECCION EJECUTIVA
ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL MANIZALES
Manizales, Octubre 22 de 2018
Este documento fue presentado personalmente para su autenticación por LUZ YANETH VALENCIA GOMEZ identificado con C.C.30.316.646.
Responsable Oficina Judicial
Gloria Mónica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DIRECCION EJECUTIVA
ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL MANIZALES
Manizales, Octubre 22 de 2018
Este documento fue presentado personalmente para su autenticación por JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO, identificado con C.C. 75.090.072 Y T.P.116.301 C.S.J.
Responsable Oficina Judicial
Gloria

72

RESOLUCIÓN No. 5864 05 SET. 2018

Por medio de la cual se conceden unas vacaciones
y se asignan unas funciones

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que el doctor **JOSÉ FERNANDO SALAZAR CHÁVES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.237.206 Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales - Caldas, solicitó mediante comunicación DESAJMA018-3897 de fecha 27 de agosto de 2018, se le concedan vacaciones por el período de servicios comprendido entre el 1 de junio de 2017 y el 31 de mayo de 2018, las cuales disfrutará a partir del 16 de octubre de 2018.

Que de acuerdo con la certificación que para el efecto expidió el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8,12,17 y 18 del Decreto 1045 del 7 de junio de 1978, y en el inciso final del artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el doctor JOSÉ FERNANDO SALAZAR CHÁVES cumple con los requisitos legales para concederle el disfrute de las vacaciones por el período de servicios comprendido entre el 1 de junio de 2017 y el 31 de mayo de 2018.

Que para efectos del reemplazo por el periodo que duren sus vacaciones, el doctor JOSÉ FERNANDO SALAZAR CHÁVES propone se asignen funciones de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales - Caldas a la doctora LUZ YANETH VALENCIA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.316.646, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, quien se desempeña como Profesional Universitario Grado 14 con funciones de Jefe del Área Administrativa y Financiera de esa Dirección Seccional.

Que por ende, se hace necesario asignar funciones de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales - Caldas a la doctora LUZ YANETH VALENCIA GÓMEZ, quien cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el cargo por el término de las vacaciones que se le conceden al doctor JOSÉ FERNANDO SALAZAR CHÁVES.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER veintidós (22) días de vacaciones al doctor JOSÉ FERNANDO SALAZAR CHÁVES identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.237.206 Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales - Caldas, por el período de servicios comprendido entre el 1 de junio de 2017 y el 31 de mayo de 2018.

Fecha de Inicio: 16 de octubre de 2018.
Fecha de Finalización: 06 de noviembre de 2018.

73

ARTÍCULO SEGUNDO: ASIGNAR las funciones de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales - Caldas, a la doctora LUZ YANETH VALENCIA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.316.646, quien habitualmente se desempeña como Profesional Universitario Grado 14 con funciones de Jefe del Área Administrativa y Financiera de esa Seccional, del 16 de octubre al 6 de noviembre de 2018, situación que no genera erogación del erario en los términos del artículo 18 de la Ley 344 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. 05 SET. 2018

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Aprobó: José Eduardo Gómez Figueredo
Revisó: Luis Abdenago Chaparro Galán
Proyectó: Edgar Jiménez Gavilán

74

RESOLUCION No. DESAJMZR16-1752
Jueves, 01 de diciembre de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición."

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, en uso de sus atribuciones legales y, en especial las que le confiere La ley estatutaria de la administración de justicia, ley 270 del 07 de marzo de 1996, en su artículo 103; y

CONSIDERANDO:

Que el Doctor **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**, mediante escrito recibido en la entidad el diez y nueve (19) de febrero del año 2015 (solicitud con código ESTDSMZ15-1684), en uso del derecho que le asiste, fundamentada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, se disponga el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de cuantía del 30% determinada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 por el tiempo vinculado a la Rama Judicial en calidad de Juez y Magistrado, y que se le cancelen el salario básico completo, es decir, en cuantía del *ciento por ciento* (100%) sin descontar el porcentaje por concepto de prima especial; así mismo, solicitó se reconozcan, reliquiden, y paguen la totalidad de las prestaciones recibidas durante la época que ha ejercido como juez y Magistrado, tales como bonificación por actividad judicial, notificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, toda vez que las mismas se calcularon y cancelaron tomado un salario básico incompleto.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional mediante resolución No. DEAJMZR15-292 del tres (3) de marzo de 2015, resolvió la petición descrita en el párrafo anterior y resolvió no acceder a las pretensiones contenidas en el petitorio. Posteriormente el peticionario presentó recurso de apelación contra la resolución citada en precedencia, por lo cual la Dirección Seccional expidió la resolución No. DESAJMZR15-351 del once (11) de marzo de 2015 concediendo el recurso de apelación y remitiendo el expediente a la Dirección Ejecutiva en Bogotá con el fin de que se resuelva lo pertinente. Finalmente la Dirección Ejecutiva en Bogotá resuelve el Recurso de Apelación, acto notificado personalmente al peticionario el veintidós (22) de junio de 2016.

Que el Doctor **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**, mediante escrito recibido en la entidad el nueve (09) de noviembre de la presenta anualidad (solicitud con código ESTDSMZ16-9978) y actuando a través de apoderado, en uso del derecho que le asiste, fundamentada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, se reconozca como factor salarial del emolumento denominado "prima especial de servicios" que se ha venido pagando en razón del artículo 14 de la Ley 4 de 1992; así mismo solicita se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones), causadas y devengadas por el peticionario desde su vinculación como Juez y hasta que cese su relación laboral con la Rama Judicial, teniendo en cuenta como *factor salarial* para dicho efecto la prima especial de servicios; también solicita se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las mismas, teniendo en cuenta como *factor salarial* la prima especial de servicios. Que la entidad disponga que en la liquidación de los pagos en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación en la Rama Judicial, se incluya la "prima especial de servicios" como *factor salarial*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante correo electrónico de treinta (30) de julio del año dos mil catorce (2014), enviado a todas las Direcciones Seccionales, comunica que se viene implementando en el aplicativo Kactus la liquidación de la prima especial de servicios a quienes sean beneficiarios de sentencia judicial.

La Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DEAJ14-927 del 27 de agosto del mismo año, envía al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el estudio y proyección de costos derivados de la citada decisión judicial, solicitando los recursos e instrucciones del caso. Igualmente se elevaron consultas al Departamento Administrativo de la Función Pública, Agencia de Defensa del Estado y el Ministerio de Justicia sobre los efectos de dicha hermenéutica.

07 de febrero de 2014-, en las que se reproducen las expresiones anuladas.

Con oficio número 5.0.1 de 30 de diciembre de 2014, el doctor FERNANDO JIMENEZ RODRIUEZ, Director General de Presupuesto Público Nacional, dio respuesta a la citada petición y de la cual se resalta:

.... se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego configuraría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.
Respecto de las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado. En prueba de este aserto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha precisado en estos términos:

> **"Mientras que si la concreción del perjuicio en cada caso particular y concreto se plasmó en actos administrativos de esa naturaleza, la antijuridicidad sólo provendría de la nulidad de ese acto, previo juicio de legalidad a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, idónea para el efecto, al no estar consagrado en nuestro ordenamiento jurídico la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares expedidos con fundamento en uno general que haya sido anulado. Omisión que no se opone a la vigencia de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por haber desparecido el fundamento de derecho que lo sustentaba, figura útil sólo en la medida en que al momento de la anulación del acto de carácter general que sirve de fundamento al acto particular no se haya satisfecho la obligación contenida en este último"**

Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿Cuál es el efecto de sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."

Por su parte el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN - registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha aplicado correctamente el contenido de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual se regulo la prima especial de servicios, atendiendo lo establecido por el Gobierno Nacional en los diferentes Decretos salariales que anualmente expide en desarrollo de la mencionada Ley, cuando dispone:

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Igualmente, se hace necesario precisar que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial es un órgano técnico y administrativo, que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto, soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, lo que nos indica que esta entidad, en lo que concierne al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a este distrito judicial, cumple una función netamente pagadora, razón por la cual toda actuación se encuentra sujeta a los lineamientos trazados por el nivel central.

En el orden de ideas propuesto, se puede determinar que ésta entidad cumple firme y cabalmente con la normatividad vigente que rige la materia, no pudiendo actuar de ninguna otra manera, puesto que de hacerlo estaría contrariando la Ley, razón por la cual esta Dirección Ejecutiva Seccional no puede acceder a reconocer y pagar la nivelación salarial por usted reclamada.

Que en mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Reconocer personería jurídica al doctor **JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 86.055.905 y Tarjeta profesional número 124.321 del C.S.J, para actuar en esta diligencias como apoderado del peticionario Dr. **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**.

ARTICULO 2° No acceder a la petición elevada por el Doctor **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS,** identificado con cédula de ciudadania No. 7.550.250, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO 3°. Notificar la presente resolución al doctor **JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.905 en los términos del articulo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO 4°. Contra la presente resolución proceden los recursos de ley en los términos contemplados en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales – Caldas,

LUZ YANETH VALENCIA GOMEZ
Directora Ejecutiva Seccional (E)
lvalencg@cendoj.ramajudicial.gov.co

LYVG/RYBR

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Manizales (Caldas), siendo las 3:40 en la fecha 16 dic 2016, NOTIFIQUÉ personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Jorge Olmedo Upegui Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.905

Se deja constancia que el interesado ha recibido una copia integra, autentica y gratuita del presente acto administrativo.

El Notificado(a). C.C. 86.055.905
Jorge Olmedo Upegui Vélez

El Notificador

RESOLUCION No. DESAJMZR16-1891
Viernes, 30 de diciembre de 2016

"Por medio de la cual se concede un Recurso de Apelación."

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales - Caldas, en uso de sus atribuciones legales y, en especial las que le confiere La ley estatutaria de la administración de justicia, ley 270 del 07 de marzo de 1996, en su artículo 103; y

CONSIDERANDO

Que el Doctor **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía número 7.550.250 quien actúa por intermedio de apoderado, doctor **JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 86.055.905 y Tarjeta profesional número 124.321 del C.S.J, mediante escrito radicado en esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, presentó derecho de petición solicitando se disponga el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de cuantía del 30% determinada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 por el tiempo vinculado a la Rama Judicial en calidad de Juez y Magistrado, y que se le cancelen el salario básico completo, es decir, en cuantía del ciento por ciento (100%) sin descontar el porcentaje por concepto de prima especial; así mismo, solicitó se reconozcan, reliquiden, y paguen la totalidad de las prestaciones recibidas durante la época que ha ejercido como juez y Magistrado, tales como bonificación por actividad judicial, notificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones. vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, toda vez que las mismas se calcularon y cancelaron tomado un salario básico incompleto.

Que mediante Resolución DESAJMZR16-1752 del (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), esta Dirección Ejecutiva Seccional resolvió la solicitud negando las pretensiones; acto administrativo notificado personalmente a su apoderado el (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Que el diez y seis (16) de diciembre de 2016, el doctor Jorge Olmedo Upegui Vélez, presentó y sustentó ante esta Dirección Ejecutiva Seccional, recurso de apelación contra la resolución DESAJMZR16-1752, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales, por lo cual es pertinente conceder el Recurso de alzada.

Que con su escrito, el doctor Jorge Olmedo Upegui Vélez pretende que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial revoque en su integridad la decisión adoptada por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Caldas, y por ende se otorgue la totalidad de las pretensiones invocadas en su petición.

Que en mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Conceder el Recurso de Apelación interpuesto ante esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por el doctor **JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ** contra la resolución DESAJMZR16-1752 del (01) de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2°. Remitir el expediente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que resuelva lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3°. NOTIFICAR la presente resolución al doctor **JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.905 en los términos del artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales – Caldas,

JOSE FERNANDO SALAZAR CHÁVES
Director Ejecutivo Seccional
jsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JFSC/CRYBP

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Manizales (Caldas), siendo las _____ en la fecha 13/01/2017. NOTIFIQUÉ personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Jorge Olmedo Upegui Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.905

Se deja constancia que el interesado ha recibido una copia integra, autentica y gratuita del presente acto administrativo.

El Notificado(a), C.C. 86.055.905
Jorge Olmedo Upegui Vélez

El Notificador

78

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito
18 ENE. 2019
Alejandro

Señores
Juzgado 01 administrativo manizales
L.C.

Radicado No:	**17001-33-33-001-2017-00497-00**
Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor:	**Carlos Mario Arango Hoyos**
Demandada:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.**

Asunto: **SOLICITUD INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.**

JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 75.090.072 de Manizales - Caldas, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando como mandatario judicial en representación y defensa de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de acuerdo al poder conferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Seccional Caldas, y estando dentro del término concedido en el artículo 61 del C.G.P., me dirijo a usted a fin de solicitarle:

Se LLAME COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores IVAN DUQUE, ALBERTO CARRASQUILLA y LILIANA CABALLERO DURAN.

La anterior solicitud, se hace con fundamento en los siguientes argumentos:

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

> ***"... Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió **la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial**, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Aunado a que se requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE los decretos enunciados por el demandante que son del orden nacional, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: *"donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir"*, esto por cuanto el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 , son muy claros, por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil que prevén:

> *"... ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*
>
> *Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. ...*
>
> *ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. ..."*

La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional.

Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiere la Rama Judicial, pues aunque se ha solicitado a tal Ministerio reiteradamente los recursos presupuestales para tales efectos, hasta la fecha no han sido dispuestos y apropiados.

Por lo anterior, resulta sin ambages, la necesidad de vincular a estas diligencias a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE y a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representada por la Dra. LILIANA CABALLERO DURAN.

NOTIFICACIONES;

1. Recibiré notificaciones en la Calle 27 nº 17 – 19, Piso 6°, Edificio Consejo de la Judicatura de esta ciudad, teléfono 8800552. Buzón de Notificaciones: dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Al Litis consorcio necesario, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en la CARRERA 7 No. 6 – 54 de Bogotá

3. Al Litis consorcio necesario, MINISTRO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 – 64 de Bogotá.

4. Al Litis consorcio necesario, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la carrera 6 No. 12 – 62 de Bogotá.

Del Honorable Conjuez,

JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO
C.C. 5.090.072 de Manizales
T.P. 116.301 del C. S. de la J.

80

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Conjuez: José Fabián Flórez Buitrago

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	17-001-33-33-001-2017-00497-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO
AUTO:	753

De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del CPACA, procede el Despacho a decidir sobre la declaración de impedimento formulada por la Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, para intervenir como agente del Ministerio Público dentro del presente medio de control y la solicitud de integración de litis consorte necesario presentada por el apoderado de la Rama judicial – dirección Ejecutiva.

CONSIDERACIONES

En primera medida se procederá a realizar pronunciamiento respecto de la declaración de impedimento para luego resolver la solicitud de integración del contradictorio.

1. Solicitud de impedimento

En relación con la declaración de impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 133 que serán causales de recusación e impedimento para los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción, las mismas de los consejeros, magistrados y jueces administrativos, que son las establecidas en el artículo 130 ibídem, norma que advierte que remite además a las previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose entender que la norma remite al artículo 141 del Código General del Proceso, vigente a partir del 01 de enero de 2014.

Al remitirnos al estatuto adjetivo, en efecto se advierte que el numeral 1° del artículo 141 dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

En orden a lo anterior, considera el Despacho que los impedimentos tienen como fundamento la garantía de objetividad e imparcialidad del funcionario que los manifiesta, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas, descritas por la Ley como impedimento debe separarse del conocimiento del asunto bajo su juicio. Así las cosas, la situación planteada por la Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, fundada en tener en trámite una demanda que persigue el reconocimiento y pago de los factores que se reclaman en el presente asunto, se ajusta al contenido de la causal trascrita, lo cual constituye impedimento para intervenir como agente delegada, razón que, a juicio del Despacho y sin que sea menester efectuar consideraciones adicionales, es suficiente para **ACEPTAR y DECLARAR fundado el impedimento** manifestado para intervenir como agente delegada del ministerio público dentro del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es de conocimiento de los juzgados administrativos que los procuradores delegados se están declarando impedidos por la misma razón presentada por la procuradora 180 Judicial Administrativa, lo cual impide entonces acorde a lo preceptuado en el artículo 134 del CPACA nombrar su reemplazo por quien el sigue en orden numérico dentro de la especialidad, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 252 de 2018[1] proferida por el Procurador General de la Nación, se ordena comunicar al Procurador Delegado para la conciliación Administrativa la aceptación del impedimento a la Procuradora Judicial 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, para que proceda a designar el funcionario que la reemplace.

Para finalizar y acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 de la citada resolución 252 de 2018, el proceso continuará su trámite normal ya que hasta que se nombre el reemplazo de la procuradora delegada ante este despacho, es el

[1] Artículo séptimo. Los procuradores judiciales I y II para Asuntos Administrativos, Regionales, Distritales y Provinciales en quienes concurra algún motivo de impedimento para actuar judicialmente, deberán declararse impedidos expresando la causal y los hechos en que se fundamente mediante escrito dirigido a la respectiva autoridad judicial, aportando las correspondientes pruebas, para que este decida si acepta o no. En caso afirmativo deberá comunicarlo al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al funcionario que lo reemplace.
PARÁGRAFO: En los casos en que se acepte el impedimento de un Procurador Judicial para actuar judicialmente, el respectivo sustanciador deberá continuar con sus funciones de apoyo y seguimiento del caso en el despacho que corresponda, y el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa realizará la coordinación que sea para tal fin.

Procurador delegado para la conciliación administrativa quien realizará la coordinación con el sustanciador respectivo para el apoyo del caso.

2. Solicitud de integración del litisconsorte necesario.

Una vez contestada la demanda, el apoderado de la Rama Judicial – dirección Seccional de Administración Judicial, solicitó la conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio con La Nación – Presidencia de la República, La Nación – Ministerio de Hacienda y La Nación – Departamento Administrativo dela Función Pública, bajo el argumento de que la potestad para fijas los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica en el Gobierno Nacional, siendo este quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama judicial tenga injerencia alguna, que es necesaria la coadyuvancia de los sujetos citados, ya que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implica la inaplicación de los decretos enunciados en las pretensiones de la demanda, los cuales fueron expedidos por el Gobierno Nacional, además de lo anterior, de accederse a las pretensiones lo cual implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y demás funcionarios que reclaman prestaciones similares, se hace necesario que el ministerio de Hacienda atienda dicho pago, pago que ha sido solicitado por la Rama Judicial en otros eventos y hasta la fecha no han sido dispuestos y apropiados.

Frente a la integración del litisconsorte necesario, el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho que debe entenderse la vinculación del litisconsorcio necesario imprescindible y obligatoria, toda vez que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme al proceso: es así como indicó que:

"Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria"[2]

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva, pasará el despacho a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en este proceso; en este caso dicha relación no está expresamente definida en la ley y de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio.

Considera el despacho que en el presente proceso no se reúnen los requisitos que el artículo 61 del CGP expone para la prosperidad de la conformación del litis consorcio necesario con la Nación- Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública como quiera que es posible decidir el asunto sin la comparecencia de estas entidades, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial – dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial como entidad empleadora de la parte accionante.

Ahora, si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda implicaría la inaplicación de los decretos nacionales demandados, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto que se muestre abiertamente inconstitucional o ilegal.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 08 de mayo del 2017, Rad 08001-23-31-000-2013-00078-01(58133)

De manera que ante un eventual fallo en favor de la accionante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que sea necesario vincularlo como parte pasiva a este proceso. Así las cosas se negará la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio solicitado por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR FUNDADO** el impedimento expresado por la Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales para intervenir dentro de la presente actuación, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar al Procurador Delegado para la conciliación Administrativa la aceptación del impedimento a la Procuradora Judicial 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, para que proceda a designar el funcionario que la reemplace.

TERCERO: Negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el apoderado de La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Julián Augusto González Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072 y tarjeta profesional No. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FABIÁN FLÓREZ BUITRAGO
CONJUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado

No. 33 DEL 21 DE MARZO DE 2019

JULIANA CARDONA RESTREPO
SECRETARIA

83

Juzgado 01 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Procesos Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>
Enviado el: jueves, 21 de marzo de 2019 10:30 a.m.
Para: Juzgado 01 Administrativo - Caldas - Manizales
Asunto: Leído: REMITE PROVIDENCIA
Datos adjuntos: Leído: REMITE PROVIDENCIA

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD**********
Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Juzgado 01 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Microsoft Outlook
Para: Dirección Seccional Notificaciones - Seccional Manizales
Enviado el: jueves, 21 de marzo de 2019 10:29 a.m.
Asunto: Entregado: REMITE PROVIDENCIA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Dirección Seccional Notificaciones - Seccional Manizales (dsajmznotificaciones@ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMITE PROVIDENCIA

REMITE PROVIDENCIA

Juzgado 01 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Microsoft Outlook
Para: Asistente Jurídica - Seccional Manizales
Enviado el: jueves, 21 de marzo de 2019 10:29 a.m.
Asunto: Entregado: REMITE PROVIDENCIA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asistente Jurídica - Seccional Manizales (asisjurmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMITE PROVIDENCIA

REMITE PROVIDENCIA

Juzgado 01 Administrativo - Caldas - Manizales

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: jueves, 21 de marzo de 2019 10:29 a.m.
Asunto: Entregado: REMITE PROVIDENCIA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: REMITE PROVIDENCIA

REMITE PROVIDENCIA

Juzgado 01 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones@upegulabogados.com
Enviado el: jueves, 21 de marzo de 2019 10:29 a.m.
Asunto: Retransmitido: REMITE PROVIDENCIA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones@upegulabogados.com (notificaciones@upegulabogados.com)

Asunto: REMITE PROVIDENCIA

REMITE PROVIDENCIA

84

Juzgado 01 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Juzgado 01 Administrativo - Caldas - Manizales
Enviado el: jueves, 21 de marzo de 2019 10:29 a.m.
Para: Asistente Juridica - Seccional Manizales; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Manizales; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@upeguiabogados.com; 'procjudadm180@procuraduria.gov.co'; 'procesosjudiciales@procuraduria.gov.co'
Asunto: REMITE PROVIDENCIA
Datos adjuntos: 2017-00497 DECALRA FUNDADO IMPEDIMENTO.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
Asistente Juridica - Seccional Manizales	Entregado: 21/03/2019 10:30 a.m.
Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Manizales	Entregado: 21/03/2019 10:30 a.m.
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co	
notificaciones@upeguiabogados.com	
'procjudadm180@procuraduria.gov.co'	
'procesosjudiciales@procuraduria.gov.co'	

Por medio del presente le remito auto del 20 de Marzo providencia que adjunto en pdf.

Cordialmente,

JULIANA CARDONA RESTREPO
Secretaria
Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito
Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

TRASLADO EXCEPCIONES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 17001-33-33-001-2017-00497-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Carlos Mario Arango Hoyos
DEMANDADO: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva

Se deja constancia que la demanda fue notificada por medios electrónicos el día 11 de octubre de 2018, que los 25 días dispuestos por el artículo 199 del CPACA transcurrieron entre el 12 de octubre y el 20 de noviembre de 2018, que el término de 30 días de que disponían las partes para contestar la demanda transcurrió entre el 21 de noviembre de 2018 y el 24 de enero de 2019, que el término para reformar la demanda transcurrió entre el 25 de enero y el 7 de febrero de 2019; que la demandada contestó de manera oportuna proponiendo excepciones y no se presentó reforma a la demanda.

Agotados los términos procesales descritos, en la fecha, **se fija el traslado de las excepciones formuladas oportunamente** con la contestación de la demanda, así:

- Rama Judicial: ff. 67 a 70 C1.

Conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., el traslado se surtirá los días 30 y 31 de julio y 1 de agosto de 2019.

JULIANA CARDONA RESTREPO
Secretaria

86

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

CONSTANCIA SECRETARIAL

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 17001-33-33-001-2017-00497-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Carlos Mario Arango Hoyos
DEMANDADO: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva

A despacho del señor juez para citar audiencia inicial, advirtiendo que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido.

JULIANA CARDONA RESTREPO
Secretaria

UPEGUI
Y ASOCIADOS

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito
20 FEB. 2020

Señores:
JUZGADO (1) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Dr. Fernando Duque García
Manizales, Caldas

Referencia.	Desistimiento del Proceso
Demandante.	CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Demandado.	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado.	**17-001-33-33-001-2017-00497-00**

JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.055.905 de Villavicencio, portador de la Tarjeta Profesional 124.321 del C.S de la J, obrando como apoderado de la parte demandante, comedidamente me permito presentar a su Despacho desistimiento del proceso de la referencia conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS presentó demanda bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento el día 7 de diciembre de 2017, donde solicitaba se inaplicara por inconstitucional e ilegal la expresión *"sin carácter salarial"* contenida en el artículo 14° de la Ley 4 de 1992, así como se inaplicara la expresión *"sin carácter salarial"*, contenida en los decretos anuales que han fijado el salario como Juez de la República.

SEGUNDO: En virtud a la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019[10] del 02 de septiembre de 2019 de la Sala de Conjueces del Consejo de Estado, M.P. CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, se determinó que:

[10] 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18).

"...PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:

*La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. **La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación**..."*

TERCERO: Atendiendo a que el pronunciamiento anterior es una sentencia de unificación, la parte demandante desiste del presente proceso que versa exclusivamente respecto del reconocimiento de la prima especial de servicios como "factor salarial".

PETICIONES

PRIMERO: En virtud al Artículo 314° del Código General del Proceso, sírvase aceptar el desistimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes. En este sentido solicito al Despacho corra traslado de la presente solicitud para que manifieste su coadyuvancia.

Atentamente,

JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ
Cédula de Ciudadanía No. 86.055.905 de Villavicencio
Tarjeta Profesional 124.321 del C.S de la J